La vna destas escrituras, y la primera dellas en 13. de Nouiembre de 1610. es el trato que Pedro Veneroso hizo quãdo tratò de comprar las tierras a los vezinos de Santiago con Sigismundo Inderophe en nõbre de los Fucares, memorial nueuo n.6. y siguientes, hasta el n.18. por el qual trato hizieron obligacion en forma, de que los Fucares traspassaron el derecho deste censo, y le vendierõ a Pedro Veneroso, n.7. del memorial. La primera condicion es, que esta cession se ha de hazer en fauor de Pedro Veneroso de la manera que los Fucares tienẽ el titulo de su Magestad, y con las mismas clausulas, vinculos, y firmezas: *y la glossa fue, que se cumpla esta condicion como en ella se contiene:* vãse poniendo otras cõdiciones, y en el n.9. dize la glossa assi, *porque ellos no venden tierras si no renuncian su censo como lo tienẽ de su Magestad.* Y en el n.11. buelue a dezir la glossa en el fin, *porque no han de hazer mas que ceder el derecho que tienen, segũ y como lo huuieron de su Magestad.* Y en el n.15. refierẽ el precio de los 17.qs.257U664. Y en el num.16. se pone vna condicion que dize assi. *Iten, que de oy dia de la fecha treinta dias primeros siguientes se ha de hazer remate de las dichas tierras en conformidad de lo contenido en estas condiciones, y cumpliendose, que se haga, o no el dicho remate, queden por de el dicho Pedro Veneroso las dichas tierras, y por fecho y acabado el dicho remate en el dicho precio, y obligado a la paga del.* Y en el n.17. en el fin se buelue a hablar, de que los posseedores de las tierras hã de hazer lo que les tocare: que es prueua euidente de que esta escritura, y la que despues hizo de venta el cõcejo fue correspectiua vna de otra: y que lo mismo fue la que despues se siguio, en que Pedro Veneroso hizo obligaciõ en forma. La segunda escritura es la que en 20. de Nouiembre de 610. hizo el concejo de la villa de Santiago, otorgãdo escritura de venta destas tierras en fauor de Pedro Veneroso. Y la tercera escritura es la que se otorgò en 10. de Diziembre de 610. por Pedro Veneroso, y doña Melchora de Bocanegra, y otros consortes, obligandose en forma a la paga de los dichos 17.qs. y tantas mil marauedis en quatro plazos: y esta escritura otorga Pedro Veneroso en conformidad del trato que ya estaua efetuado con Sigismũdo Inderophe en la primera escritura de 13. de Nouiembre de 1610. y està memorial nueuo desde el n.19. hasta el 23. en el

n.20.

n.20.está la clausula que toca a la reseruació del dominio. Y en el n.22. asimismo auiendo començado desde el n.21. del memorial está la 4. escritura q̃ hizo Iuã de Artaleço en nombre de los Fucares, en que se haze mencion de las demas, que es su fecha 23. de Diziẽbre de 1610. Desuerte que conforme a la orden destas escrituras, quando estas clausulas, *de reserua de dominio no fuessen como son solo en fuerça de hipoteca*, es llano que se pusieron en la escritura vltima, y que en la primera se hizo la cesion y renunciacion sin calidad ninguna; y desde luego tuuo operació en fauor de Pedro Veneroso, para quedar en el renunciado todo el derecho del dicho censo, segun y como los Fucares le tenian de su Magestad.

Y de qualquiera manera que se considere, si la primera escritura obrò renunciacion deste derecho en Pedro Veneroso, y las tierras hipotecadas a este censo erã las de los vezinos de Santiago, quando despues las cõprò Pedro Veneroso ya estas tierras salieron de la hipoteca, porque vinieron a ser del mismo dueño, *que ya lo era del derecho del cẽso que en el estaua ya cedido*. Y si se considera, que por la primera escritura no passò dominio en Pedro Veneroso en quanto al dicho derecho del censo, y renunciacion, y que assi la compra de las tierras fuesse primero, si Pedro Veneroso era ya señor destas tierras: *quando despues se le cedio el cẽso tambien quedaron libres de la hipoteca, y el extinguido.*

Mayormente, que todos estos quatro contratos fuerõ como vnos, y correspectiuos vno de otro, y parece por ellos mismos; deforma que la pretensiõ de los Fucares, y demanda que han puesto, mem. num. 23. es pretender, que esta parte ha de ser condenado a pagar los reditos de todo lo que deue y ha deuido de la dicha obligacion, a razon y cõputo como si el censo no se huuiera extinguido, pagando los reditos desde que se passò cada plaço, hasta que se le hizo cada paga, y los reditos de lo q̃ oy se le deue con el principal, y que se ha de recibir lo pagado a quenta de los reditos.

La defensa desta parte, es dezir, que los dichos 17. qs. y tantas mil marauedis fueron deuda suelta, y que el censo quedò deshecho, y no se pueden pedir reditos y principal, porque lo que se deuiere es deuda de principal sin reditos,

y que

y que no se deuen interesses, ni ay de que, y por las esperas q̃ ha auido, y porque assi lo han entendido y cõfessado los Fucares y sus agentes; como consta de las partidas de sus libros, y cartas misiuas, y que solo han de pagar por deuda suelta lo que se deuiere de toda la dicha cantidad, sin ser condenados a la paga de reditos de reditos, como pretension contra derecho, y sin fundamento; y para que conste de la clara justicia desta parte, y se confirme la sentencia de vista, se fundarán dos articulos, y en cada vno se irá respondiẽdo a la informacion de los abogados cõtrarios vltimamente dada. En el primero se prouará que estas escrituras todas fueron correspectiuas vnas de otras, y que la obligacion que por las tres hizo Pedro Veneroso en 13. de Nouiembre de 610. y en 10. y en 23. de Diziembre del mismo año fue deuda suelta, y que los Fucares no quedaron con ningun derecho de cẽso para poder cobrar reditos algunos: y que las condiciones de que se pretenden valer, no pueden obrar lo contrario de la naturaleza del acto, y obligacion que se celebraua, sino solo quando mucho vn derecho de hipoteca y prelacion. En el segundo, que presupuesto que no se pueden cobrar reditos por razon de censo extinguido, acabado, y deshecho, tampoco se deuen, ni pueden pedir por otra alguna causa, ni por reditos de reditos; y que es cierto que las pagas han sido a quenta de la deuda principal, y que no es este caso en que se puedan pedir vsuras por razon de daño emergente, ni lucro cessante, y porque no ha auido mora desta parte despues de passados los plaços, respeto de las cartas de esperas, y lo demas alegado.

PRIMVS ARTICVLVS.

SI Los Relatores huuieran en el memorial ajustado como se deuia, que la escritura de 13. de Nouiẽbre de 610. [que fue la que Sigismũdo Inderofe hizo cõ Pedro Veneroso, y que se refiere en el memorial, n. 6. y 7. y siguientes, en razon de la compra deste censo] estaua inserta en la de 23. de Diziembre: y que en la misma de 13. de Nouiembre estaua inserta otra escritura de dos de Setiembre del dicho año de 610. no fuera necessario cansar a V.m. y a estos señores cõ fundamentos de derecho, para fundar, que estos contratos auiã sido correspectiuos, y vno mismo: pues por la escritura Num. 1

de

de 13. de Nouiembre hecha con Inderofe dicho nu. 6. del memorial, se refiere como Pedro Venerośo trató de comprar las tierras sobre que estaua cargado este censo a los vezinos de Santiago; y para que tuuiesse efeto la venta destas tierras pidio Pedro Venerośo a Inderofe le cediesse y traspassasse en nombre de los Fucares el principal, y corridos del censo, cõ las condiciones por el puestas y enmẽdadas, y glossadas por el dicho Sigismundo: y que el dicho Pedro Venerośo refiere en la dicha escritura de dos de Setiembre, que ha aceptado las glossas, y que en la conformidad dellas se le haga el remate. Y luego prosigue la misma escritura de 13. de Nouiembre, y se obliga Pedro Venerośo de hazer escritura de obligacion en forma, con los vinculos y firmezas necessarias dẽtro de 15. dias despues de hecho el remate en el, cõforme a sus posturas y glossas, y dize la escritura. *Y quier lo haga, o no, desde luego que de obligado a esta cantidad, y dentro del dicho termino por parte de los dichos Fucares, y del dicho concejo, y poßeedores de las dichas tierras, se haga lo que a el toca, y se entreguen al dicho Pedro Venerośo las escrituras que los Fucares tienen de la venta de su Magestad, y escrituras de censo principal:* como estas palabras se refieren en el memorial, n. 17. pero no se dize, que esto está inserto en la escritura de 23. de Diziembre de 610. Y en el n. 18. del memorial se refiere la escritura de venta destas tierras, que el concejo hizo a Pedro Venerośo. Y en el n. 19. y 20. otra escritura de 10. de Diziembre de 610. que esta no está inserta en la de 23. de Diziembre. Y en esta escritura tambien ay clausula de reserua en fuerça de hipoteca, y todas estas escrituras se ponen en el memorial, como si cada vna huuiera sido de por si, siendo asi, que tres dellas, y las mas principales se contienẽ en la referida de 23. de Diziembre de 1610. De forma que por esta y las demas se vee, que el primero trato fue de vẽder las tierras los vezinos de Santiago a Pedro Venerośo, para extinguir el censo de los Fucares, y que se disoluiesse: y asi lo dize en muchas partes de la dicha escritura de 13. de Nouiẽbre, y de la en ella inserta de dos de Setiembre, y entrambas insertas en la de 23. de Diziembre. Luego es cõsequencia euidente, que la escritura de 20. de Nouiembre de venta destas tierras es vna misma con estotras escrituras: y en la de 23. de Diziembre se dizẽ estas palabras, y se refierẽ en el memorial nu. 21. fol. 6. *Y porque por causa de que el concejo y vezinos de la dicha*

cha villa estauan muy necessitados, adeudados, e impossibilitados de poder pagar los corridos del dicho censo, que deuian, y adelante corriessen, si no era vendiendo las dichas tierras, entre ellos, y Pedro Veneroso teniente de Alguazil mayor de la Real Chancilleria de Granada, se conuinieron y concertaron de le vender en propriedad tres mil trezientas y treinta y seys fanegas de tierra, que se restauã por redimir de las dichas quatro mil fanegas de suso referidas, a precio cada fanega de los dichos diez celemines de cinco mil marauedis, para que con el precio que montassen, se disoluiessen assi el dicho censo, como los corridos del fuesse redimido y quitado. Y prosigue luego la escritura, aunque no está puesto en el memorial. *Y para que la venta de las dichas tierras tuuiesse efeto por el dicho Pedro Veneroso, fue pedido se le cediesse el dicho censo.*

Como pues se puede dezir, que estos contratos no son correspectiuos, y que no ay dependencia del de la venta de los vezinos de Santiago, al de la venta del censo de los Fucares, pues para que la aya basta la dicha relacion (*quãdo no se huuiera comprouado con los mesmos contratos*) & quod vnus inest alteri, y se han de tener por contratos correspectiuos, y juzgarse por vno mismo su efecto y naturaleza, aunque los cõtratos en si fueran diuersos, probant DD. in l. petens authoritate, eiusdem text. C. de pactis, Bartol. in l. Aurelius 28. §. idẽ quæsiuit, de liberatione legata, Bald. cons. 179. lib. 2. & in d. l. petens, col. penult. vers. Ego dico, quod sicut nos habemus. nu. 49. idem Bald. cons. 315. in fin. lib. 3. Tiraquel. l. si vnquã, verbo, donatione largitus, n. 118. Cardinalis Mantica, de cõtractibus, lib. 13. tit. 40. n. 16. & 17. Cardinalis Tusch. litera C. concl. 1043. & 1044. Surdus, cons. 217. n. 7. & cons. 457. nu. 22. Rodriguez, lib. 2. de redditibus, q. 3. n. 52. Linglois, in decisionibus Iustiniani, decis. 34. q. 2. à nu. 72. Lupus, de vsuris, comment. 3. §. 4. n. 89. Paponio, cons. 54. n. 34. Torniel. cons. 73. n. 8. Gonçalez, regul. 8. glos. 27. n. 46. Marius Giurb. decis. 85. n. 18. & seqq. Gratian. tom. 5. c. 833. & c. 897. n. 2. & c. 924. n. 1. & c. 960. n. 16. Num. 2.

Y en nuestros proprios terminos, que tengan dependencia, y se llamen correspectiuos los contratos, con solo que en el vno se trate de hazer el otro, resoluit Gratian, tom. 2. disceptat. c. 297. n. 20. in illis verbis. *Vbi etiam de pacto apposito ante contractum venditionis, quod informat actionem nascituram, licet quando apponeretur post contractum informaret actionem* Num. 3.

natam, & quando apponitur inter contractum, antequam idem contractus absoluatur, tunc informat actionem nascentem, ita vt in omnibus istis casibus dicatur in continenti fieri in actu contiguo, & in actu secum tenenti, Giurba, d.decis.85.nu.20.ibi: *Quia vnus contractus dicitur pars alterius correspectiui contractus, l.lecta, vers. Dicebam, ff. si certum petatur, l. si ventre, §. in bonis, ff. de priuilegijs creditorum, l. iuris gentium, §. quinimo, ff. de pactis, l. fundi partem, ff. de contrahenda emptione, Albano, cons. 240.*

Num. 4. Esto presupuesto, no puede auer duda, que este cẽso que dasse extinguido desde la venta que se hizo por la escritura de 13. de Nouiembre de 610. y assi es sin fundamento pretender la parte de los Fucares cobrar intereses y reditos de la misma forma que si durara el censo, porque estando redimido, como de todas estas escrituras [que todas son vnas] consta estarlo quedò ya acabado, & *obligatione semel extincta effectus non potest reuiuisci*, l. qui res, §. aream, ff. de solutionibus ibi: *Si alienum hominem promisi, & is à domino manumissus sit, liberor nec admissum est, quod Celsus ait si idem rursus lege aliqua seruus effectus sit peti eum posse, in perpetuum enim extincta obligatio restitui non potest, & si seruus effectus sit alius videtur esse*, probat textus in l. si vnus, §. pactus ne peteret, ff. de pactis, ibi: *Quia prima actio sublata est, & posterius pactum ad actionem parandam inefficax est*, optimus textus in l. 4. C. de remissione pignorum, ibi: *Vobis autem visum est, eũ qui semel consensit alienationi hyppotheca, & hoc modo suum ius respuit indignum esse eãdem rem, vtpotè ab initio ei suppositam vendicare, vel tenentem inquietari*, Morocius, in fine responsorum quæstione de iure offerendi, n.33. & 25. Joannes Garcia, de hyppotheca post contractum, à n.16. ad 21. Antonius Gomez, l.40. Tauri, nu. 33. Banderano, singulari 39. Antonius Faber, de erroribus, decad.6. errore 10. Joan Francisco de Leon, decis. 67. nu. 4. Gaspar Thesaurus, lib.2. forensium, q. 88. vbi latè Gratian. tom.5.c.944.n.9.

Num. 5. Y el pretender los Fucares, que esta cobrança de los reditos se deue hazer por virtud del pacto que se puso en la escritura de 23. de Diziembre de 610. en razõ de la reserua del dominio: demas que como està ponderado en la preposiciõ del hecho, si ya el derecho del censo estaua vendido, y cedido por Inderofen en nombre de los Fucares: y desde dos de Setiembre del mismo año tratado por Pedro Veneroso el

con-

consentimiento de los Fucares, para vẽder las tierras de los vezinos de Santiago, y todo esto para disoluer el cẽso como se disoluiò, y hizo la extincion, y redencion del con la venta que se siguio en 20. de Nouiembre de 610. en que los vezinos de Santiago en conformidad del trato precedente vendieron las tierras a Pedro Veneroso. La clausula de reserua en esta escritura de 23. de Diziembre, no fue obrar, que el censo no quedasse cedido y extinguido, sino reseruar vn derecho de hipoteca, como se dize en la misma escritura, memorial num. 22. ibi: *Y quedandose como se queda el derecho de hipoteca, y la escritura del dicho censo, que los dichos Fucares tienen sobre las dichas tierras en su fuerça y vigor.* Et ibi: *Y reseruando como se reserua el dominio del dicho censo en los dichos señores, hasta tanto que el dicho Pedro Veneroso aya pagado &c.* Y esto se declara por las palabras de otra clausula, que en el nu. 20. del memorial se refieren, ibi: *Y consentian, que para mas seguridad de toda esta deuda se estè en su fuerça y vigor la imposicion, e hipotecas de las dichas tierras, que tienen los dichos Fucares en virtud de la escritura de censo otorgada por el concejo y vezinos de la dicha villa de Sãtiago.* Y conforme a derecho, que en los terminos en que estamos, esta clausula no pueda obrar reseruacion de dominio, impidiendo la extincion, y que solo obre derecho de hipoteca, y prelacion a otros acreedores, resoluit Stephan. Gratian. tom. 5. disceptat. c. 900. n. 15. & 16. ibi: *Nec refert, quod reseruatio dominij officij, & fructuum illius non efficiat, quod societates non extinguantur, sed duntaxat operetur praeseruationem in anterioritate in concursu creditorum.* Y llegãdose mas a nuestro caso, explica, que esto no tiene duda quando la reserua se hizo en contrato que se hazia fee de la paga, dizens: *Quia praedicta habent locum in venditione facta habita fide de pretio, quod dum soluitur fuit per contrahentes conuentum, vt nõ adquiratur dominium emptori, sed illud sit reseruatum venditori, vsque quo pretium soluatur, tunc enim ista reseruatio operatur anterioritatem in re vendita, cum aliàs cessante essent praeferendi creditores ipsi domino rei vendita, Bart. in l. si cum dotem, §. vltim. in fin. ff. soluto matrimonio.*

Como si dixera por los terminos de nuestro caso, si los Fucares no reseruaran el dominio del mismo censo que vendiã para seguridad de la paga, es cierto que otros qualesquiera Num. 6.

acree-

ã creedores anteriores que tuuiera Pedro Venerosso se prefirieran en la venta del mismo censo, y de sus hipotecas, en caso que no se huuiera redimido con la que hizieron los vezinos de Santiago: para seguridad desto se hizo la reserua, no puede obrar cōtra el mismo efeto, y naturaleza de la venta y cesiō q̃ se hazia del censo, y de la causa para q̃ Pedro Venerosso comprò el derecho del a los Fucares, y los vezinos vēdieron las tierras a Pedro Venerosso, y todo para la disolucion y extincion del dicho censo, como tantas vezes se refiere en la escritura de 13. de Nouiembre de 610. que si estuuiera puesta a la letra en el memorial, se viera la geminacion de volūtad que en esto huuo de todas partes: y constà por todas las escrituras: y en esta conformidad el Doctor de la Gasca Abogado de los Fucares por peticiō presentada en el pleyto, y aceptada por esta parte, tiene dicho, que para seguridad de la hipoteca se hizo el pacto de reserua: y esta confession obra per juyzio irreuocable contra el que la haze, que fue el procurador en nombre de su parte, Niger, in additionibus, ad Iosephum Mascardum, concl. 348. fol. mihi 16. num. 1. ibi: *Imò nō solum si taliter fiat periudicat, sed etiam omnis assertio in libello habet vim confessionis, & consequenter ei statur contra porrigentem illum*: que en esta forma no es confession de procurador, para que no perjudique, Ramon, cons. 99. nu. 11. y como es en fuerça de declaracion, es mas sin duda el perjuyzio, particularmente auiendolo aceptado esta parte, Puteus, decis. 353. n. 3. lib. 2. Gonçalez. glos. 56. num. 108. Marescotus, lib. 2. resolutionum, c. 44. vbi, que despues de aceptada por la parte, no se puede reuocar.

Num. 7. Luego es euidente que no puede ser quedar el censo extinguido por la voluntad de las partes por las palabras y prohemios de las escrituras, y por el mismo hecho del pleyto, y querer cobrar reditos por vn pacto de reserua de dominio, que le damos operacion juridica en forma de hipoteca, y para prelacion y mejor derecho, y que no se le puede dar operacion de reserua absoluta de dominio contra la naturaleza de los contratos que se celebrauan y celebraron, que era cesion y renunciacion del censo, que no se podia hazer, si quedara en pie, y era extincion y redencion del mismo censo cō la escritura de los vezinos de Santiago, y quādo fuera cierto

auerse

averse puesto pacto absoluto de reseruã de dominio, que no lo es, no valia como pacto contra la substancia del contrato, c.fin.de conditionibus appositis, l.cum precario 12.ff. de precario, l.cum qui, §.1.de acquir.hæred. Mõter. decis.20.n.65. Milanense, decis.2.n.18.23.& 25.lib.2. Caldas, de potestate nominandi & eligendi, lib.3.c.16.n.53. Barbos.l.quę dotis 34. n. 126.ff.soluto matrimonio, alter Barbosa, in remissionibus cõcilij, c.2.sess.25.de regularibus, n.5. Giurba, decis.111.nu.5. ibi: *Porrò pactum hoc repugnat, vt bona quæ communia sunt segregentur, & diuidantur à commistione.* Et ibi: *Vbi enim contractum societatis contrahentes appellant, neque erit talis si quid esset contra formam societatis, l.cum manusata, §.fin.ff. de contrahenda emptione, l.in ædibus, §.fin.ff.de donationibus.*

A esto replican los abogados contrarios, de que es cierta la resolucion, de que en el contrato de compra y venta es cõtra su naturaleza, y que no se admite el pacto reseruatiuo de dominio, porque no puede ser cõpra y venta donde no passa dominio en el comprador, vt ex text. in l. cum manusata, §.fin.ff.de contrah. & ibi cõmuniter DD. Sese, plures referens, decis.42.n.13.14.& 15. Galganet. in tract. de cõditionib. & demonstrat.2.par.c.1.nu.96. pero que la respuesta es facil, de que el pacto reseruatiuo del dominio absolutamente sea nulo, sed pactum de seruatione dominij sub conditione sit validum, ita Sese, dict. decis.42.num.13.ibi: *At vero pactum ne transeat dominium ad tempus, vel nisi sub conditione, quousq; soluatur pretium validum est, ex his quæ dixi supra, & quia id tenẽt Decius, cons.440.in principio, Baldus, q.13. in Rubric. C. de contrahenda emptione:* y este pacto es permitido, Parladorius, differentia 58.§.2.in fi. Gratianus, tom.2. discept. cap.354.n.55. & 56. Num.8.

Pactũ reseruat. dominij absolute et simplr. sub. vero validum est

A lo qual se responde, que pudieran los abogados cõtrarios aduertir, q̃ el pacto de reserua expressado en las escrituras, y cuyas palabras hemos referido arriba, no es reseruaciõ de dominio, sino de hipoteca, y seria contradiciõ euidente, quedar en su fuerça la imposiciõ del censo, y quedar redimido; y porq̃ esta reserua de dominio hasta que el precio se pague no la podian hazer los Fucares en las tierras, porque ellos no las vendian sino los vezinos de Santiago, Caldas Pereyra, de emptione & venditione, cap.23. numer.39. ibi: Num.9.

Affe-

Afferunt eam cautelam, scilicet, quod venditor reseruet sibi dominium interim, dum sibi per emptorem integrum pretium solutum non fuerit, quia tunc tradunt licitè, atq; securè vsuras exigere posse, pro modo fructuum, qui percipiuntur ex re vendita, Scaccia, d.§.1.ampliat.8.á n.153.ad 164.

Num. 10. En esta vltima informacion se valen los abogados cōtrarios desde el n.13. de que estando pendiente el poderse reduzir este censo a los Fucares, no se puede dezir que huuo extincion, ni redencion, Gratianus, tom.5.c.885.nu.25.&26. Y en el n.15. hazen toda la fuerça, en que el tratar de redimir no es redencion, Gratian.tom.1.c.175.& decis.13.& tom.5.c.876 n.9. y luego se van a la ordinaria defensa de que los Fucares no vendieron el censo, para que desde luego quedasse redimido, sino desde el dia que enteramēte estuuiessen pagados, sin aduertir, que este pacto reseruatiuo no obrò que el censo quedasse por vender ni redimir, sino fuerça de hipoteca, quando mucho en el dominio del dicho censo, para la seguridad del precio en que se vendia y cedia, y quedaua reduzido a deuda suelta, y esfuerçan su pretension en el n. 20. cō la decision 60.num.1.de Ludouisio Gratiano, tom.5.c.943.nu.24.& 25. Y en el num.23.responden, que la redencion pudo obrar en fauor de los vezinos respeto de su obligacion personal, pero no de los Fucares; y que esta obligaciō personal en los censos es accessoria. Y en el num.24. se valen los Abogados contrarios del argumento á cōtrario sensu, ibi: *Cōque el dicho censo no corra en el plaço que se nos dà*: y quieren inferir de aqui luego corre passados los plaços, sin reparar que no puede ser correr el censo estando extinguido, y que *argumētum à contrario sensu, non valet quoties contrarium est in iure dispositum*, l.1.vers.Huius rei, de officio Præsidis nec in contractibus, Decius, in l.1.n.47.de officio eius, Gratian.tom.3.cap.443.n.20. nec quoties resultat prabus intellectus, D.Castillo, tom.5.c.88. Barbosa, in locis communibus, loco 50.n.8.

Num. 11. En el num.25. esfuerçan mucho los Abogados cōtrarios que puede el censo estar extinguido con los vezinos de Santiago, y estar corriente y en pie con los Fucares. Y en el num. 26. que solo obrò suspension del censo el pacto, no extinciō, *Et quod suspensio ad tempus transato tempore cessat*, ex l.Imperator, de postulando. Y desde el num.29. y siguientes, hasta el

34.con-

34. confessando en el num. 31. que fue primero la venta de las tierras de Pedro Venerofo, que la escritura de los Fucares fundan que los Fucares no reseruaron dominio de tierras, sino del censo que tenian: y con este presupuesto erroneo, pues no ay reserua del dominio del censo, dizen, que Pedro Venerofo hecho dueño de las tierras de los vezinos, no pudo causar redencion en perjuyzio de la reserua de los Fucares, porque el defeto del dominio que juzgan por reseruado, siendo la reserua de hipoteca, dizen, que impidio la liberacion, ex Mario Giurba, d. decis. 79. n. 11.

Sed his omnibus non obstantibus, digame los Abogados contrarios, de que palabras de las escrituras coligen y prueuan, que los Fucares hiziessen en si reserua de dominio sino absoluta cōdicional hasta la paga del precio, porque en el derecho del censo especificamente no hizierō esta reserua de dominio, y las palabras de las escrituras lo manifiestan, ni podian reseruar dominio en censo que se extinguia, y cuyas hipotecas se vendian y acabauan vendiendo los vezinos de Sātiago las tierras a Pedro Venerofo, y para efeto de la disolucion del censo escritura del año de 613. ibi: *Para que con el precio de las dichas tierras el censo se disoluiesse, y para que la venta de las dichas tierras tenga efeto*; de forma que es la causa final de la cesion y venta de los Fucares el hazerse la venta de las tierras, y la causa final desta el auer de quedar disuelto el censo, como se comprueua fuera de otras muchas razones que se pueden considerar con la propriedad de las dichas palabras, y de la diccion duplicada, diziendo, *para que con el precio que montassen, se disoluiessen assi el dicho censo, como los corridos.* Y luego. *Y para que la venta de las dichas tierras tuuiesse efecto*, dictio enim, *vt*, hoc est [para que] causam finalem denotat, l. cum alimenta, §. 1. ff. de alimentis & ciuarijs legatis, ibi: *illam autem adiectionē, vt habeat vnde se pascat magis ad causam &c.* textus in l. si creditor, ff. de distractione pignorum, & latissimè plures cumulat Dom. Castillo, tom. 6. cap. 119. numer. 22. ibi: *dictio, vt, hoc est, para que, causam finalem denotat, l. cum alimenta, §. 1. ff. de alimentis & ciuarijs legatis.* Barbosa, in tractatibus varijs, dictione 439. numero primo, ibi: *Dictio, vt, proprie causam finalem ostendit, &c.* Y porque si bien es verdad, que no se niega la fuerça de el pacto reseruatiuo de el Num. 1

domi-

dominio, & vltra citatos, refer Ludouicus Censius, tract. de censibus, par. 1. cap. 2. quæst. 13. artic. 4. num. 1. Lo que hallo por imposible es [consideradas las palabras, y la substancia de las escrituras, y la voluntad de los contrayentes] que auiendo quedado este censo redimido, (aunq̃ sea con la calidad, que lo confiessan los abogados contrarios) en la escritura de Pedro Veneroso con los vezinos (que todas está prouado ser vnas mismas) pueda ser que obre el pacto, reserua de dominio en censo que verdaderamente se extinguio, y lo que mas podra obrar este pacto para que sea valido, y no contra la naturaleza del acto q̃ se celebraua, es la dicha fuerça de hipoteca para la seguridad de la paga que auia de hazer Pedro Veneroso, Scaccia, de commercijs, §. 1. q. 1. par. 2. ampliat. 8. nume. 164. & 165. fol. 189. donde tratando de que obra el pacto de reserua de dominio [no en censos como en nuestro caso] sino en entriega de possessiones fructiferas, resuelue, que se puede hazer conuencion de reserua de dominio, y de cierto interes mientras el precio se paga: pero dize, que ha de auer pacto especial del interes, y reserua, no solo del dominio, sino de la possession: y con estas circunstancias se justificará por el pacto el interes, y el pacto solo por si no obra mas que en fuerça de hipoteca y prelacion, vt d. n. 165. ibi: *Non obliuiscaris vnquam istam extensionem, & illa tu qui vẽdis semper vtaris, quia si tu habita fide de pretio reserues tibi dominium, & possessionem rei vendita, donec, & quousque rei solutum sit integre pretium, poteris non solum cõuenire de certa mercede, vt dixi in hac extensione, sed etiam præfereris, in illa re, omnibus creditoribus, quantumuis sint anteriores, & priuilegiati*: & in terminis tradit Ludouicus Censius, dict. tract. de censibus, p. 2. c. 1. quæst. 3. num. 28. ibi: *Quasi res vendita permanserit pœnes emptorem loco pignoris pro securitate pecuniarum ab eo solutarum*: demas que el pacto en nuestro caso no se hizo, vt requirit Scaccia.

Num. 13. Y aũque las palabras de la escritura en esta clausula de reserua, memorial num. *22. son de que el censo que venden los Fucares quede en su fuerça, hasta tanto que se les pague el precio de la dicha venta y cesion.* Esto procede para que el pacto obre en su fauor mientras que el censo no se tenia en esta escritura de 23 de Diziembre por redimido totalmente, porque no se ha

ze

ze mencion de la escritura de venta antecedēte de 20. de Nouiembre de 610. en que Pedro Veneroso auia comprado las tierras sobre que estaua constituydo el dicho censo a los vezinos de Santiago: y en la escritura de 13. de Nouiembre, que tambien huuo pacto de reserua podia obrar este pacto, hasta que los vezinos vendierō las dichas tierras; pero vna vez vendidas estas, y el cēso cedido, y traspassado el dominio en Pedro Veneroso, por las primeras escrituras el pacto de reserua de las vltimas no pudo aprauechar, ni en todo acontecimiento podia importar mas que en fuerça de hipoteca cō mo está fundado; y es imposible que este pacto de reserua pudiesse obrar, o impedir la redencion respeto de los Fucares, como menos bien pretenden aora los Abogados cōtrarios, queriendo que la redencion pueda valer con los vezinos, y no con los Fucares, quod est absurdum; porque es llano, que si los vezinos de Santiago redimieran el censo a los Fucares, y ellos le otorgaran escritura de redencion, extinguido quedaua el censo sin dificultad alguna: pues tunc sic si en 13. de Nouiembre auian los Fucares cedido el cēso a Veneroso: y en 20. de Nouiembre los vezinos le hizieron redē cion, y vendierō las tierras, es de la misma manera que si huuieran hecho la redencion a los fucares, y ellos les huuieran otorgado redencion en forma, porque Pedro Veneroso ya era cessionario y dueño del censo como los mismos Fucares: y en esta conformidad el pacto de reseruar el dominio, y la consideracion de redencion con los vezinos si, y los Fucares no; contradicion euidente tienen de quedar el censo extinguido, y no quedarlo, y le viene de lleno la decision del texto en la l. si vnus, §. pactus ne peteret, ff. de pactis, ibi: *Quia prima actio sublata est, & posterius pactum ad actionem parandam inefficax est.*

Deforma que hemos de dezir, que los Abogados contrarios quieren que en la misma escritura de cesiō, y venta del censo que los Fucares hazen a Pedro Veneroso por el pacto de reserua, se induzga otra nueua imposicion de censo de Pedro Veneroso en fauor de los Fucares sobre estas tierras, y esto no lo dize la escritura de 13. de Nouiembre, que es la primera en que juzgamos ser justa la cesion y venta, ni en este caso el pacto de reserua, no podia ser para obrar imposicion Num. 14

de

de censo sobre tierras que aun no auia Pedro Veneroso cõprado a los vezinos: o hemos de dezir, que quiera que el pacto reseruatiuo obre contra la naturaleza de la redencion, y extincion que despues se siguiò en 20. de Nouiẽbre de 610. con el finiquito de Pedro Veneroso a los vezinos, y cuyo efeto desde entonces començò en la misma escritura de los Fucares y Pedro Veneroso, por la relacion y trato, que todo fue para vn mismo efeto, y ser los contratos correspectiuos, como se ha fundado ex d.l. petens, C. de pactis. Y que despues en la escritura de 23. de Diziẽbre de 601. no podia obrar el pacto de reserua, para que el censo quedasse por redimir y extinguir, pues ya antes lo estaua con las primeras escrituras de 13. y 20. de Nouiembre, vendiendo el censo por *los Fucares a Veneroso, y redimido a Veneroso por los vezinos de Santiago.*

Num. 15. Pues tunc sic, siendo llano presupuesto, que quando el cẽso no quedasse redimido en la primera escritura de cesion, y fuesse diferente de la escritura de redencion y finiquito de los vezinos, y que en la vltima escritura de 23. de Diziembre se juzgue reserua del censo que ya estaua sin hipotecas, pues se auian vendido por los vezinos a Veneroso. Que viene a importar, señor, que el censo no quedasse redimido, ni extinguido en la primera escritura de los Fucares, si lo quedò despues, y verdaderamente lo està al tiempo en que se quieren valer del pacto de reserua de dominio, y nos hallamos con precisa incompatibilidad, de que el pacto reseruatiuo obre el no quedar redimido el censo que se extinguia, ò en la escritura de los Fucares a Veneroso, o en la de los vezinos [q̃ todas son vnas] y es imposible, que auiendo quedado como quedò extinguido el censo el pacto pueda obrar contra la naturaleza desta extincion, y para efeto de nueua imposicion, no auiendo deuda de los vezinos de Santiago, que erã los deudores, y que redimieron y vendieron las tierras? & non potest census constitui de cantidad no verdaderamente deuida, l. fin. C. de vsuris rei iudicatę, l. improbum genus, C. ex quibus causis infamia irrogetur, & ad Bullam Pij V. tradunt Peregrinus, de iure fisci, lib. 6. tit. 7. num. 33. Ioannes Gutierrez, q. 176. lib. 2. Felicianus de Solis, lib. 1. c. 4. nu. 10. & 11. & cap. 8. num. 13. Rodriguez, de redditibus, lib. 1. q. 13. n. 32. & q. 51. Auendaño, de censibus, c. 38. n. 19. Maneto, cons. 94.

à num.

á num.6.Ioan Baptista Costa, de ratione ratæ, q.142. Gribelus, decis.103. Giurba, decis.24.n. 13. Scaccia, de commercijs, §.1.q.1.n.210. & §.7.glo.2.n.53.& 54.

Y porque seria condicion reprouada la que viniesse a obrar que el censo quedasse constituydo en el ayre, libres las possessiones de los vezinos de Santiago con la redencion y finiquito dado por Pedro Veneroso [que ya desde 13. de Nouiembre era cessonario deste censo de los Fucares, y como ellos mismos se quedaran sin el derecho del censo quãdo le posseyeran, y no le huuieran vendido y cedido si se les redimiera] y el censo en pie para los Fucares, no auiendo possessiones algunas obligadas al dicho censo, cõ lo qual qualquiera contrato, permuta, o condicion seria nula en materia de censos, faltãdo cosa fructifera sobre que cayga la obligaciõ, & est prima, & indubitata conclusio in hac materia per omnes censualistas, & tradit pater Molina, de contractibus, tractat.2. disput.385.num.12. diziendo, que seria absurdo pensar que pueda ni vn momento solo auer censo, no auiendo possessiones fructiferas obligadas a el. Y demas deste absurdo lo es considerar redencion respeto de los vezinos y censo en pie respeto de los Fucares, siendo asi, que primero que se hiziesse el finiquito y redencion, le tenian vendido y cedido a Pedro Veneroso, *Et absurdum ab omni dispositione est reiiciendum*, l. Lutius, de hæredibus instituendis, l. Saluius Aristo, ff. de legatis præstandis, Surdus, cons.443. nume.26. Barcia, decis.12. num.31. D. Castillo, tom.6. cap.166. per totum, & latisime & nouisime Barbosa in locis communibus, loco 2. Num. 16

Luego si en nuestro caso las tierras de Santiago estan desobligadas y fuera de la hipoteca del censo desde que se hizo la extincion con el finiquito, querer dar efecto al pacto reseruatiuo de dominio en el mismo censo, es tratar de que estè constituydo en el ayre, vt videbũt peritisimi iudices, y es la mas juridica y mas comun opinion, *quod extinctis hypothecis census extinguatur*, Antonius Gomez, tract. de censibus, cap. 3. num.5. Auendaños, cap.23. num.8. & 13. & cap.58. nume.6. & num.31. & 40. & cap.59. num.5. & num.12. & cap.99. nu.1. & 3. Virginio, de vocatis, tract. de censibus, par.1. á nume. 13. ad 23. Molina, disput.383. tract.2. Phebus, decis.58. á num.6. Pereyra, decis.66. Gratiano, tom.4. cap.654. n.8. y en esta conformi- Num. 17

formidad Auendaño, d.c.58. contra Salazar, el señor Presidente Couarruuias y otros dize en el n.40. que la personal obligacion sola extinguidas las hipotecas, o no estando las possessiones obligadas al censo en poder del constituyente, no bastara para poder ser conuenido en los terminos de las extrauagãtes de Martino, y Calixto, y de Pio V. y d.c.58. n.25. pondera Auendaño muchas leyes del Reyno en cõprouacion de su opinion, Azebedus, l.1.tit.15.lib.5.num.3. Scaccia, de commercijs, §.1.q.1.n.176.& 177. licet Rodriguez, lib.1.q.4.num.28.ad 34. personalem sufficere obligationem cõtendat: y vltimamente porque siendo como es llano y juridico, que estos contratos y escrituras fueron correspectiuas vnas de otras; y como vna misma no es, ni puede ser aplicable, sino frustratoria, la razon en que los Abogados contrarios se fundan, de que el censo quedasse redimido para con los vezinos de Sãtiago y los Fucares, y no redimido para Pedro Veneroso con los Fucares, *nam vna eadem res non debet diuerso iure censeri*, ex l.iam hoc iure, ff. de vulgari; y es impossible, que hecho Pedro Veneroso señor de las tierras sobre que el censo estaua constituydo, y auiendosele cedido a el este censo, sus proprias tierras siruan de hipoteca a su mismo censo, *nam res propria nemini seruire potest*, l. si rem alienam la primera, ff. de pignoratitia actione, l. vti frui, ff. si vsusfructus petatur, Surdus, decis.76.n.2. Menoch. cons.381. num.7. Barbosa, axioma 199. num.10.

SECVNDVS ARTICVLVS.

Num. 18. EL instituto deste articulo, es, prouar esta parte, q̃ auiẽdo quedado como quedò el censo extinguido y redimido, y assi no auer justificaciõ para lleuar reditos, no la ay tampoco para lleuar, ni exigir vsuras recompensatiuas en la forma que ellas, y reditos de reditos han pedido los Fucares, y insistido no solo en su primera alegacion los Abogados contrarios, sino en esta vltima por todo el segundo articulo, que contiene ochenta y quatro numeros, començando desde el 34. de la alegacion, hasta el 118. que es el vltimo de ella: dize pues el Abogado contrario, que aunque se fuesse con el supuesto erroneo (que el llama el nuestro, siendolo el

suyo

suyo,) de que el censo quedò redimido y reduzido a deuda suelta: adhuc no se puede escusar esta parte de pagar a los Fucares los interesses de la cantidad retardada, supuesto que Pedro Veneroso á estado gozando los frutos de las tierras que los vezinos de la villa de Santiago le vendieron, y el comprò con el derecho del censo que los Fucares le traspassaron, y tras estas palabras dize las siguientes. *Y assi auiendo gozado de la comodidad del aprouechamiento de el censo:* hoc est falsum en el caso que va fundando, de auer quedado el censo extinguido: luego comiençase el articulo de manera que se pudiera no responder a lo que en el se dize, siendo assi, que en lo q̃ esto se funda no ay fundamento juridico cō el hecho de cōfessar el censo por redimido y extinguido, pues censo extinguido no tiene aprouechamiēto, *& nō entis nullæ sunt qualitates*, l. eius qui in prouincia, ff. si certū petat.

Y no se como los Abogados contrarios para la defensa deste pleyto se valen de la l. curabit, C. de actionib. empti, siendo assi, que los Fucares no vendieron tierras, sino cēso que luego se extinguio, y que se ha de juzgar estarlo quando se vendia, pues todos los contratos son vnos correspectiuos, y que quien vendio las tierras fueron los vezinos: *Estas son y pueden considerarse las fructiferas, el derecho del censo acabado y extinguido no*, quando se puede en el considerar frutos ciuiles, es quando está en pie, y por redimir; y en este caso procede la decision de la Rota Romana, apud Censium, tract. de censibus, decis. 173. num. 3. & decis. 176. nume. 1. en que los censos se llaman frutos ciuiles, ibi: *Nam quo ad fructus ciuiles quales sunt census pensiones domorum, responsiones & similes*, idē Censius, par. 2. q. 2. art. 1. num. 50. fol. 134. pero redimido y extinguido tantum absit, que pueda auer lugar en el la decisiō de la d. l. curabit, C. de actionibus empti, que cōfessando como los Abogados contrarios confiessan en este segundo articulo, que el censo quedò extinguido, aunque quieran fundar, que el censo pudiera boluer a estar en pie por no auer pagado Pedro Veneroso, y dixessemos, que el pacto que era de hipoteca *obrasse el boluer a auer censo de nueuo en fauor de los Fucares*, sin embargo lo del tiempo passado, y en que el censo ha estado y está extinguido, y qualesquiera marauedis q̃ huuiessen y han los Fucares recibido en este tiempo los de-

Num. 1

uen tomar en quenta de la ſuerte principal, y no por reditos de cenſo [ya extinguido] aunque dieſſemos, que por el pacto pudieſſe boluer a ſer cenſo, y en terminos terminãtes del çenſo vna vez anulado y nulo, que aunque deſpues ſe reforme no pueda obrar reſpeto del tiempo paſſado en que el cẽſo fue nulo, como en nueſtro caſo en el tiempo en que el cenſo quedò redimido y extinguido como lo eſtá, reſoluit eleganter Stephanus Gratianus, 3. tom. diſcept. cap. 588. n. 3. ibi: *Adeò, vt quamuis poſtea talis contractus reformaretur, & ad formam dictæ conſtitutionis Pij V. reduceretur, tamen inciperet valere, vt tunc tanquam ſi hodie factus eſſet, non autem poſſet ſuſtineri pro tempore retroacto, cum mutatio circa ſubſtantiam actus, iã perfecti faciat nouum contractum, & conſequenter omnes ſolutiones factæ vſque ad diem reformationis eſſent computandæ in ſortẽ, ac illam extinguerent: nam talis reformatio, quæ nunc fit non poteſt retrotrahi ad tempus præteritum, quaſi extrema eo tempore non eſſent habilia, & ſubſtantialia contractus deficerent, prout in propoſito, concludit Surdus, conſ. 318. n. 26. lib. 3.*

Num. 20. La diſpoſicion de la l. curabit era buen texto, y la l. Iulianus, §. ex vendito, de actionibus empti, para en caſo que los Fucares huuieran vendido a Pedro Veneroſo las tierras de Santiago, y entregadoles en la poſſeſsion dellas habita fide de pretio, que en eſte caſo la accion que tiene el vendedor quando no le pagan, es pedir eſtas vſuras por la equidad de la dicha l. curabit, como tiene la accion de reiuendicacion quando entregò la coſa non habita fide de pretio, y no ſe le pagò: luego nam tunc rem venditam vẽdicare poteſt, quaſi adhuc ſuam in emptoris dominium nõ translatam, text. in l. procuratoris, §. planè, ff. de tributoria, ibi: *Quia res meæ non aliter deſinunt eſſe meæ niſi hære ſoluto*, Menchaca, lib. 3. q. forenſium, cap. 50. in princ. ſino es que el comprador quando le piden la coſa in continenti, ofrezca el precio, vt probat gloſ. in d. l. procuratoris, §. planè, verbo, vendicare, & gloſ. etiam in §. vendite, Inſtituta, de rerum diuiſione, verbo, dato, Cald. de emptione & venditione, c. 23. n. 18.

Num. 21. Eſta concluſion y deciſion de la l. curabit, y de la l. Julianus, no es dudable, ni ſe puede negar, que quando ſe entrega vna poſſeſsion a vno, y no paga el precio al plaço ſeñalado, deua pagar vſuras en recompenſa de los frutos, ex d. l. cura-

curabit, ibi: *Curabit præses prouinciæ compellere emptorem, quæ nactus possessionem fructus percepit partem precij, quam pœnes se habet cum vsuris restituere, quas & perceptorum fructuum ratio, & minoris ætatis fauor licet nulla mora intercessit generauit*, & d. §. ex vendito, ibi: *Nã cum emptor re fruatur æquissimum est vsuras precij dependere*, tradunt plurimi quos citauimus prima allegatione, num. 10. & 11. Rodriguez, de redditibus, lib. 3. q. 7. num. 98. & 107. Giurba, decis. 24. n. 13. Caldas, cap. 23. de emptione á nu. 19. Riccius, in decisionibus Curiæ, par. 3. decis. 186. Gratianus, tom. 5. cap. 864. á nume. 19. & cap. 911. Ramon, cons. 84. num. fin. & latissimè Franciscus Sousa, in §. actionum, Instituta, de actionibus, par. 3. a nu. 30. & nu. 4. cũ seqq. fol. 117. Dominus meus Perez de Lara, in compendio vitæ hominis, c. 28. a nu. 61. cum seqq.

Y estas vsuras son juridicas y admitidas por derecho, porque no son de las lucratorias y reprouadas, sino de las recõpensatorias y ciuiles por razon del aprouechamiento que el comprador tiene de los frutos de la cosa, Ioannes Lupus, de vsuris, comment. 1. §. 7. n. 131. Pereyra, d. cap. 23. num. 23. & tradit Gregorius Lopez in l. 1. tit. 11. parti. 1. Gratianus, d. tom. 3. cap. 588. num. 20. ibi: *Quæ omnia volui dixisse, vt possit capi iusta resolutio quo ad interesse venditoris, qui cum prædium tradiderit non debet pati aliquod damnum circa vsuras recompensatiuas, ne priuetur re & precio, quas saltem obtinebit, quatenus census declaretur nullus, cum hoc suadeat æquitas, nec possit considerari aliqua vsura, quando tractatur de istis fructibus recompensatiuis, Bald. in l. si traditio, q. 11. num. 19. C. de actionibus empti.* Franciscus Sousa, in repetitione, dicti §. actionum, Instituta, de actionibus, par. 3. cap. 1. num. 43. ibi: *Dicimus vsuras hic deberi sub ratione interesse damni, vel lucri, quod haberet venditor, si vel rem non traderet, vel precium tempore traditionis reciperet, & ita cũ non sint vsuræ lucratoriæ, sed compensatoriæ fructuum, etiam hodiè licitas esse constat, ex his quæ tradit D. Thomas, 2. 2. q. 62. artic. 4. & q. 78. artic. 2. vers. Ad secundum. & est communis in cap. cõquestus, de vsuris*, y lo prosigue desde el numer. 44. y siguientes. Num. 2

Dizẽ pues los textos y las doctrinas referidas, que a quiẽ se le entrega vna possesion fructifera, si no paga el precio deue las vsuras del en recompensa de los frutos que goza, y es- Num. 23

te lugar de Gratiano, d.c.588. num.3.&17.&20.[aunque no le alegan, ni han hallado otro los Abogados contrarios, que en terminos de censo pondere la equidad de la dicha l.curabit] es en censo que era fructifero, aũque nulo, y que de hecho se auian gozado los reditos: pero en nuestro caso ni ha auido reditos, ni censo fructifero, *sino redimido y extinguido*: y aun Gratiano en el dicho lugar en el num.3. dexò resuelto, que lo que se huuiesse cobrado auia de recibirlo el dueño de el censo en quenta de la suerte principal.

Num.24. A nuestra consideracion auiendoles hecho mucha fuerça a los Abogados contrarios en su vltima alegacion desde el num.34. y siguiẽtes hasta el 59. [en que confundieron cõ la equidad de la l.curabit otros lugares que tocã a las vsuras del lucro cessante, y damno emergente] tratan de respõder desde el num.59. y 60. con los siguientes, fundando cõtra las euasiones que hizimos de la l.curabit, y primera euasion della; y vencidos de que los Fucares no vendieron las tierras, y de que el censo auiendose redimido entonces al tiempo de la cessión, no era, ni ha podido ser fructifero, dizen en el nu. 66. y siguientes hasta el 70. *que el dexar de ser fructifero el censo fue porque Pedro Venero so siendo ya señor del hizo redencion por su hecho a los vezinos de Santiago*. Y es de notar, que en el nu. 65. llaman *dueño deste censo a Pedro Veneroso*: pero no ajustan, ni prueuan, que Pedro Veneroso pudiesse percibir reditos deste censo; antes es contra el hecho del pleyto pretenderlo, y dezir, que le entregaron los Fucares a Pedro Veneroso *censo con facultad de poder percibir los reditos del*: siẽdo assi, que como está prouado en el primero articulo por la escritura de 13. de Nouiembre de 610. y la en ella inserta de dos de Setiẽbre, y las condiciones y glossas dellas fue trato que los vezinos de Santiago auian de vender las tierras a Padro Veneroso, y que el auia de comprar el censo a los Fucares, *haziendose señor de tierras y censo para efeto de que se dissoluiesse*, y por la imposibilidad que en los vezinos auia de poderlo pagar. Luego es incierto, y hecho erroneo dezir, que por el de Pedro Veneroso no se percibieron reditos deste cẽso, y aplicar para ello la doctrina de Paulo de Castro en la l.2.n.1. C. de vsuris, de Cagnolo en la dicha l.curabit, num.30. de Cino en la l.in minorum, C.in quibus causis in integrum restitutio, nõ

est

est necessaria; y en esta conformidad los mismos Abogados contrarios en el num. 71. dizen, que si bien Pedro Veneroso no cobrò reditos del censo que los Fucares le traspassaron: pero que percibio frutos de las tierras que los vezinos de Sãtiago le vendieron: y desto sin fundarlo quieren sacar la equidad de la dicha l. curabit, que quam iniquum, & diuersum sit omnibus patet, *& ex dislatis non fit illatio*, l. Papinian⁹ exuli, ff. de minoribus, Surd. cons. 150. n. 94. lib. 1. Gratian. tom. 5. c. 876. n. 12.

Infierese de lo dicho, que quando baste, o pueda fundarse en derecho la consideracion de los Abogados contrarios, de que en el censo se consideran frutos ciuiles, y que assi se deuan vsuras recompensatorias de el precio que de la venta deste censo se deue mientras no se acaba de pagar, como si fuera venta de vna possession, que es el caso de la l. curabit, no podrá ser cierta esta doctrina, ni estenderse a ser licito lleuar, ni pedir interesses, quando los frutos ciuiles cessaron cõ extinguirse este censo vendidas las tierras por los vezinos de Santiago a Pedro Veneroso, y con esto otorgadoles el finiquito, ex regula vulgata, de que *cessante causa cessat effectus*, c. cum cessante, de appellationibus, l. adigere, §. quamuis, de iure patronatus, Dinus, cons. 6. & plures cumulat Barbosa, axioma 40. nu. 4. y la equidad de la l. curabit procede, como dize Caldas Pereyra, de emptione & venditione, c. 23. n. 35. por razon de que el que vende la cosa no está obligado a entregarla antes que se la paguen, y si la entregò puede pedir vsuras, ibi: *Quoniam respondemus venditorem, hoc casu fructus non adquirere propter rei periculum, sed quia ante precij solutionẽ non tenetur rem tradere, quod si tradidit æquitas dicta l. curabit suadet, vt vsuræ pro modo fructuum illi sint persoluendæ*: luego estas vsuras por la disposicion de la l. curabit, solo podrã ser deuidas el tiempo que el censo (que los Fucares cedieron y vendieron a Pedro Veneroso) estuuo en pie, y durò, y en este tiẽpo, demas que fue de muy pocos dias, y aun nada, considerandose los contratos correspectiuos, y vno mismo, duraua el plaço de los quatro años. Num. 25

No se puede inferir de las autoridades, que en el nu. 67. 74. y siguientes, hasta el 77. alegan los Abogados cõtrarios, que porque Pedro Veneroso pudiera gozar del censo si quisiera Num. 26.

fiera quedar con el, se justifica la pretension de los interesses del precio retardado, porq ni se puede prouar esto de las doctrinas que alegan, ni Caldas Pereyra cap.23. num. 20. dize otra cosa, mas que es tanta la equidad de la l. curabit, que aunque el que compra no coja frutos, si los pudo coger, y por ser negligēte no los percibio, deua los interesses del precio retardado, y demas que desta opinion se aparta en el nu. 22. dicens: *Et sic constat non haberi respectum ad illud quod venditor potuit lucrari, sed ad illud tantum, quod emptor lucri recepti implementum restituat, ac resarciat, quod est proprium, ac genuinum huius remedij, quo fit, vt in terminis dictæ ordinationis vltra quantitatem fructuum perceptorum interesse prætendi non posset, quidquid enim vlterius peteretur non esset interesse, sed vsura prohibita, vt tradit Paulus, in l. Iulianus, §. ex vendito, n. 3. ff. de actionibus empti.*

Num. 27. Se responde, que en nuestro caso es llano, que en fuerça de cēso, y por aprouechamientos del q̄ los Fucares le cedierō a Pedro Venerolo, no gozaua, ni podia las tierras de Sātiago, sino por ya proprias, y si los interesses han de ser en recōpensa de los frutos ciuiles, y ya no auia estos, porque el censo se extinguiò con la liberacion, no puede auer interesses, ni considerarse, que los dexò de auer por el hecho de Pedro Veneroso con dar liberacion a los vezinos de Sātiago. Porque otorgar esta redencion, y por ella seguirse extincion de el censo, fue hecho necessario, a que no pudieran resistir los mismos Fucares, en caso que ellos mismos tuuieran, y no huuieran cedido el derecho del censo a Pedro Veneroso: y podemos aplicar a esta redencion necessaria la decision del texto en la l. peto 69. §. prædium, de legatis 2. donde Papiniano resuelue, que en el predio prohibido de enagenar no se estiē de la prohibicion a la enagenacion necessaria, & probat textus, in l. cum pater, §. libertis, & ibi glos. verbo, ne id alienarent eo titulo, D. Molina, lib. 1. cap. 16. num. 32. & cap. 20. nu. 14. & lib. 4. cap. 1. num. 16. Antonius Faber, lib. 14. coniecturarum, cap. 8. optimè noster Regius fiscalis don Franciscus de Amaya, lib. 1. obseruat. iuris, cap. 11. num. 41. & D. D. Ioannes del Castillo, tom. 6. cap. 113. num. 9. y respeto de que Caldas Pereyra no habla en nuestro caso de censo ya extinguido, ni dize si pudo, o no perjudicar el que otorga la redenciō

cessa

cessa la respuesta de los Abogados cōtrarios, y queda sin dificultad y por juridica y clara nuestra resolucion.

Demas que con lo fundado está satisfecho bastantemente, a que los interesses y vsuras de la l. curabit no son del caso deste pleyto, porq̃ la vēta de los Fucares no fue de cosa fructifera, y el cēso q̃ se vēdio se redimio, y extinguio luego, diximos y asētamos en nuestras primeras alegaciones, q̃ la equidad de la d. l. curabit no procede, *quādo se dio dilacion y termino al comprador para hazer la paga*, y se le hizo confiança del precio, vt resoluit Caldas, de emptione & venditione, d. c. 23. n. 32. & aduersus Couarr. & alios resoluit etiam Stephan. Gratian. d. tom. 5. c. 911. n. 7. ibi: *Quia prædicta non procedunt quando fuit habita fides de pretio, & translatum dominium, prout est in casu, de quo agimus, tunc enim non attenditur dispositio, d. l. curabit, quæ nec habet locum quando fuit data dilatio ad soluendum, &c.* Scaccia, de commercijs, §. 1. q. 7. ampliat. 8. par. 2. nu. 153. particularmente no estando passada la dilacion, porque ay espera, vt infra dicetur: y siendo esta resolucion cierta y juridica. Num.

Los Abogados contrarios llamando la segunda euasion nuestra, tratan de responderla desde el n. 83. y siguientes, cō dezir, que los Fucares no piden interesses a Pedro Veneroso del tiēpo de los quatro años que se dio por plaço sino del q̃ despues acá ha diferido y dilatado la paga, y estado en mora. A esto resiste euidentemente ser deuda suelta el precio de esta cesion y venta de el censo, y que en el mismo libro de los Fucares se confiessa, diziendo asi, *de otra tanta suma de marauedis que el concejo nos deuia del principal y reditos corridos de vn censo impuesto sobre las dichas tierras, que se reduxo a deuda, de que el dicho Pedro Veneroso y doña Melchora de Bocanegra su muger, y don Pablo Veneroso, y doña Aldonça de Castilla su muger vezinos de Granada otorgarō vna escritura en nuestro fauor*, que es la de 10. de Diziembre de 610. en que no ay pacto reseruatiuo alguno, y asi no satisfaze a esto de ser deuda suelta la respuesta que los abogados contrarios dan en el n. 86. de su papel, de que *quando dispositio referens alio modo refert, quam continetur in dispositione relata modificatur ad terminos relati, & per errorem præsumitur facta relatio*, Peregrin. artic. 16. n. 111. Num. 2

Y no resulta el absurdo q̃ dizen los abogados contrarios Num. 30.

 en

en el n.87. porq antes viene esta partida de los libros de los Fucares con la dicha escritura del año de diez, memorial, n.19. y 20. donde consta auerse puesto la clausula reseruatiua en fuerça de seguridad: y assi la relacion de los libros y la escritura es todo vno, *quia relatum estat in referente cũ omnibus suis qualitatibus*, l. asse toto non distributo 77. de hæredibus instituendis, l. cum pater 79. §. vicos, de legatis 2. l. ait pretor, §. final, ff. de rei iudic. Menoch. cons. 1. n. 95. D. Castill. lib. 3. c. 15. n. 38. & 39. & tom. 4. c. 43. n. 8. Gratia. tom. 1. c. 28. n. 32. & tom. 4. c. 751. n. 3. Riccius, sua praxi aurea, resolut. 165. n. 2. & vltra relatos alios refert Barbos. axioma 201. y porque el libro y libros de los hõbres de negocios prueuan plenamente en juyzio, text. in l. quædam, §. numularios, ff. de ædendo, l. Publia Meuia 26. §. fin. ff. depositi, Rota Genuens. decis. 26. & 46. Genua, lib. 3. de literis cãbij, n. 35. & lib. 4. c. de libris rationũ n. 95. & c. seq. n. 7. cũ seqq. Farin. lib. 1. decis. 110. Gratian. c. 171 & c. 391. n. 32. & c. 310. n. 60. Fachin. lib. 11. c. 32. & 33. & 34. Morla, tit. 8. q. 17. Scaccia, de iudicijs, lib. 2. c. 11. n. 64.

Num. 31. La qual partida del libro es en ocasion de estar ya cumplidos los quatro años de los plaços, y si es deuda suelta, como por el libro, y la dicha escritura se comprueua, ilicita cosa es pedir interesses y vsuras deste dinero, y le conuiene propiamente la difinicion de vsura, *nam ad rationem formalem vsuræ proprie & vere, sufficit quod sit lucrum ex mutuo, siue vero, siue præsumpto & paleato*, tex. in c. in ciuitate de vsuris, tradit latè Solis de censibus, tom. 1. lib. 1. c. 5. n. 5. como en nuestro caso, que podemos dezir, que fue vn emprestido deste dinero q̃ se reduxo a deuda suelta de la venta y cesion del censo, y assi lleuar algo, o pedir interesses, seria manifiesta vsura, Lucæ c. 6. *mutuum dantes nihil inde sperantes*, & in terminis de nuestro caso lo dize Stephano Gratian. d. tom. 5. c. 911. n. 16. & 17. ibi: *Cum etiam vendentes carius ad tempus quando, prout in casu nostro pretium à principio fuit iustum, quasi tunc perinde sit, ac si dictum pretium iustũ, quod emptor erat statim soluturus, mutuo illi relinquatur à venditore, vsque ad tempus solutionis, & ob dictam causam accipiat illud incrementum pretij tempore solutionis.* Et ibi: *Quia dilatio solutionis est ilicitum quodam mutuũ, adeò vt creditor differendo solutionem perindè faciat, ac si acceptam pecuniam à debitore eamdem illi mutuet, quod est prohibitum cum pro mutuo nihil sit accipiendum, ergo nec pro dilatione solutionis vltra iustum pretium.*

Y no

 262

Y no se puede justificar auiendo quedado el censo extinguido por razon de vsuras en recompensa de las censuales, que siendo esta parte señor del censo se lleuen reditos, porque demas que quedò redimido no solo respeto de los vezinos, sino de los Fucares, *vsura vsurarum omni iure sunt prohibita*, l. fin. C. de vsuris, l. si non sortem, §. 1. de conditione indebiti, l. improbum fenus, C. ex quibus causis infamia irrogetur, Bart. l. placuit, & l. nec eorum, ff. de vsuris, Giurb. decis. 14. n. 14. in fin. Rodriguez, lib. 3. de redditibus, q. 7. nu. 27. & lib. 1. q. 12. n. 27. y demanera que aunque aya pacto de satisfazer este interes de interes, no vale, y se juzga por prohibido y nulo. Num. 3

Mayormente, que demas que es injusto el pedimiēto de los Fucares de reditos de reditos por estar extinguido el cēso q̃ le cedierō y vēdierō a Veneroso, y q̃ quādo durara su imposiciō no se deuē estos reditos de reditos, ni se puedē exigir, Rodriguez, locis citatis, ay prouança bastante por esta parte en la segunda y tercera preguntas, de que las tierras q̃ se vendieron a Pedro Veneroso (que son las que ellos dizen que ha gozado por causa del censo, aunque se extinguiò) a justa y comun estimacion no valian doze quentos de marauedis quando se le vendieron y cedieron, y assi fue leso y damnificado en mas de la mitad de el justo precio, y esto lo concluyen muchos testigos, y que las tierras hā sido para Pedro Veneroso, tan malas y esteriles, que en algunos años no ha podido sacar la costa, y muchos labradores han quedado tan pobres y arruynados, que no hā podido pagar la renta; y esto se manifiesta por lo que ellos mismos deuian a los Fucares: y ay tambien otro engaño en esto, que ellos auian comprado las tierras a 3U500. mrs la fanega, y Pedro Veneroso las comprò a cinco mil: y en este caso de auer prouado ser las tierras tan esteriles, aun quando dixeramos que las auian vendido los Fucares a Pedro Veneroso, cessaua la razon y equidad de la dicha l. curabit, Salicetus in l. 2. C. de vsuris, Corneus, cons. 145. lib. 2. & cons. 59. n. 5. vol. 3. Caldas Pereyra, d. c. 23. n. 30. y esta exaccion de vsuras no la puede justificar el pacto reseruatiuo del dominio; porque demas que los Fucares no le pusieron en nuestro caso, ni se podia poner sino en fuerça de hipoteca, como se hizo, pues los Fucares no vendian las tierras. Para que este pacto obre el justificar Num. 3

la

la precepciõ de los frutos ha de ser hecho antes de la fè de la paga del precio, y con calidad de que el vendedor quede sujeto a todos los peligros que pueden venir y ocurrir para q̃ no aya frutos, o que la cosa vendida especialmente se alquile al comprador, reseruando cierta pension hasta que el precio conuenido se pague, Gratian. d. c. 911. n. 9. & 10. ibi: *Ideò in huiusmodi contractibus, vt detur licita perceptio fructuum, Doctores afferunt cautelam, quod reseruetur dominium ad fauorem vẽditoris, & fiat pactum in ipsa traditione rei ante habitam fidem de pretio, & quod venditor subiaceat periculis, quæ possent contingere circa dictos fructus, vel quod locetur res vendita emptori pro certa pensione, donec pretium conuentum fuerit solutum.* Diferẽte modo es este de pacto reseruatiuo, que el que huuo en nuestras escrituras de 13. de Nouiembre, de 10. de Diziembre, y de 23. del mismo de 610.

Num. 34. Aora nos queda fundar, que puesto que por la equidad de la l. curabit no tienen los Fucares derecho de pedir ni lleuar vsuras ni reditos, no le tengan tampoco para pedir estos por razon de lucro cessante, ni daño emergente, y tratar como las pagas se han entendido hechas en quẽta de la suerte principal, respondiendo a lo que los abogados contrarios desde el n. 90. y siguientes, hasta el n. 100. de su informacion, consideran en respuesta de lo que dizen contra lo que llamã nuestra tercera euasion, y satisfaremos a lo que asimismo respõdiendo a nuestras primeras alegaciones, dixeron en esta vltima artic. 2. á n. 36. cum seqq. & nu. 50. hasta el 59. y primera euasion [que es aqui su propio lugar, y no en el que estos interesses se confundieron con la equidad de la l. curabit] dizẽ pues, que estas vsuras, e interesses que pretenden ser exigibles, se deuen en este caso, *por el daño emergente que los Fucares han padecido de veinte años a esta parte*, por la dilacion de la paga desta deuda, y q̃ siendo ellos deudores a su Magestad por el asiento de los Maestrazgos, han tomado a cãbio para hazer las pagas mucha suma de mrs desde el año de 614. a esta parte, con perdida y daño de a cinco, y a seys, y a siete por ciẽto: y que este daño emergente es causa justificatiua de los interesses, Bald. in l. 2. in princ. C. de vsuris, Cagnol. l. curabit, n. 7. C. de actionibus empti, Barbos. l. 2. in princ. á n. 44. ff. soluto matrim. Surd. tract. de alimentis, tit. 1. q. 45. n. 33. Rodriguez, lib. 2. q. 5. á n. 21. Lupus, in comment. ad dictã l. curabit,

§. 6.

§.6.n.101.&116.Stephan. Gratian.to.1.c.67.n.16.& tom.2.c.875. n.6.& tom.3.c.588.n.17.cum ſeqq. & tom.5.c.911.n.20. & c.987. n.7.& d.c.900.n.15.& 16.Bonacina,de contract.diſput.3.q.3.pũto3.n.4.& n.10.Salas,in 2.2.Diui Thomæ,tract.de vſuris,dubio 18.Sigiſmundus Scaccia,tract.de cõmertijs,§.1.q.7.p.1. ampliat. 8.á n.221.& de requiſitis ad conſequendũ hoc lurũ ceſsãs n.244.

Pero reſpondeſe,que para la juſtificacion de pedir intereſſes por el daño emergente, es neceſſario indiuidual prouança de q̃ por la paga dilatada deſta deuda en particular de Pedro Venero ſo,tomaſſen los Fucares los cambios que refiere el abogado cõtrario en el n.50.no ſer neceſſario, y alega a Gratiano, c.67.n.17. & cap.240.nu.8. Y antes expreſſamente dize Gratiano dictis locis, que es meneſter moſtrar en particular el efecto para que ſe han tomado los intereſſes. Y han mirado los Abogados contrarios tan ſuperficiaria y genericamente eſtas autoridades de Gratiano, que en los dos lugares que le alegan no ſolo cõprueuan lo para que le citan, ſino lo contrario, y nueſtro fundamento dize pues Gratiano, d.c.67.nu.17.ſic: *Non tamen ſufficeret ſimpliciter capi pecuniam ſub vſuris data mora, ſed deberet ſtare neceſſitas capiendi, & non probato, quod ſua intererat ita ſub vſuris accipere propter aliquod periculum imminens debitor non tenebitur reſtituere illas vſuras, cum non dicatur pati damnum, accipiendo ſub vſuris pecuniam, nulla impellẽte neceſsitate, & potius dicitur damnum affectatum, quod non producit actionem contra debitorem, ita notabiliter cõcludit Bald.in l.etiam,n.5.col.1.in fi.verſ. Et modo dubitatur, C.de executione rei iudicata, vbi loquitur etiam extante promiſsione debitoris concedentis creditori licentiam capiendi ſub vſuris, quod dicit notandum, nec alibi legiſſe Surdus de alimentis,tit.1.q.45.n.34.*

Et dict.cap.240.n.8.ibi: *Itaut non ſufficiat probare etiam, quo ad intereſſe damni emergentis, vt debitor non ſoluerit in tempore, & quod creditor accepit pecunias ſub vſuris, niſi etiam iuſtificetur, quod propter retardatam ſolutionem illas acceperit, cum ſit poſsibile ex alijs cauſis accepiſſe, Rota per Mohedanum, deciſ.103.* Y tantum abſit que tẽga preſuncion de derecho el acreedor para tomar vſuras, y exigirlas por daño emergẽte, que antes reſuelue Gratiano, d.c. 67. que ſe preſume tomarlas affectadamente, n.17.ibi: *Et potius dicitur damnum affectatum.* Num.36

Et idem Gratian.d.tom.5.c.911.n.20.ibi: *Minus obſtant, quæ dicũtur de damno emergẽti propter intereſſe, quod ſoluebatur per debitorem habentem pecuniam ſub vſuris, à quibus non poterat ſe liberare ſtãte dicta dilatione, quia hoc non ſufficit ad effectum, vt quis conſequatur* Num.37.

 huiuſ-

huiusmodi damnũ cum præcise debeat probari vsuras fuisse solutas propter istam solutionem, non factam, & carẽtiam talis pecuniæ vltra alia requisita, quæ in reficiendis similibus damnis sunt verificanda. Y en el n.21. dize, que aunque el deudor ofrezca al acreedor, que por tardar en pagar tome dineros a cãbio, no basta esta promessa, sino que deue prouar indiuidualmente el acreedor, que los cambios y daños los á recibido y tomado por la falta de la paga, vt sic Gratian. d. n.21. *Vbi loquitur etiam stante promissione debitoris concedentis creditori licentiam capiendi sub vsuris, cum sit possibile ex alijs causis pecuniam accipi, vel retineri sub vsuris, ideò non mirum si talia damna non veniunt nisi cum prædictis præcisis probationibus, Rota per Mobeeda. decis. 113. n. 1. de qua per Honded. cons. 50. n. 30. lib.* 1.

Num. 38. Y el mismo Gratiano en el c. 987. n. 8. prosiguiendo elegantemente esta materia, y alegando a Hõdedeo en el lugar referido, y al señor don Iuan del Castillo, y otros, dize, que son requisitos necessarios demas de la mora del deudor los referidos de especial y indiuidual prouança, vt ibi: *Nihilominus ad probationẽ damni emergentis, ista non sufficiunt cum non solũ debeat probari mora debitoris non soluentis, sed quod propter illam fuit creditor coactus accipere pecunias sub vsuris, ita vt aliter non potuisset euadere talem receptionem sub dictis vsuris.* Et n. 9. dicit sic: *Et est conclusio passim approbata contra quam nullus contradicit.* Y en el n.10. especifica, que á menester declarar, y expressar los cambios que toma, y citar al deudor, ibi: *Præsertim quia ad istum effectum, non satis est, quod creditor declaret accipere pecunias ad vsuras ob retardatam solutionem factam per debitorem, cum etiam vlterius requiratur, vt idem debitor citetur, & interpelletur cum certificatione, quod propter eius moram sunt accipiendæ pecuniæ ad vsuras, nam forsan idem debitor ad illas efugiendas soluet suum debitum, ita vt cesset necessitas in summẽdi in dictam receptionem pecuniæ sub vsuris.* Y en el n.11. amplia esto el mismo Graciano, aunque como se á referido, el deudor le aya dado facultad de tomar dinero a cambio. Y en el n.12. dize, que quando se prueua el interes del daño emergente con los dichos requisitos, si biẽ se deuan vsuras: esto procede quando el daño viene no por la retardada solucion, ibi: *Prout etiam quando damnum prouenit ab extra non autem quando proueniret ob retardatam solutionem.* Y para resumen de todo lo fundado buelue a geminar en el n. 13. que es necessaria citacion expressa del deudor, y prouança indiuidual, ibi: *Quia prædicta procedunt quando prius constaret, quod fuisset citatus debitor ad videndum accipi pecunias sub vsuris vsurarum, & quando probaretur, quod creditor nõ poterat alio modo euadere huiusmodi vsuras,*

ras, quam ita accipiendo tales pecunias, nam istis cessantibus, nō potest dici, quod debeantur vsura vsurarū, etiāsi agatur de damno emergēti. Esta citacion de Pedro Venerosо, ni de sus herederos, cierto es que quando los Fucares tomaron los cambios que pretendē, no la hizieron, como tambiē es cierto que no piden nada por lucro cessante, y que no han prouado lo que se requiere para exigirse este interes, de que si se les huuiera pagado la deuda, huuieran percibido, o aprouechadose especialmente de tal ganancia, Gratianus, d.c.911.n.22.ibi: *Prout etiam neque poterit considerari lucrū, cessans cum in casu nostro, non probetur venditorem fuisse percepturum lucrum cum tali pecunia, si ei fuisset soluta etiam in potentia propinqua illud adquirendi cum aliјs requisitis, de quibus per Castrensem, in l.5. §.fin. de eo quod certo loco.*

Siendo tan juridica la resolucion fundada, se vale el abogado contrario en este su vltimo papel n.52. y 53. que la mas verdadera opiniō, y mas equa, es, no requerirse la prueua especial, citaciō, ni mas requisitos ponderados, y dize, que para pedir el acreedor interesses por recompensa del daño emergēte, no son menester mas que solos tres requisitos, scilicet, *mora de parte del deudor, ocasion en el acreedor de poder ganar con su dinero, y verificacion de la cantidad de la ganancia que se pudiera hazer*: y cita para ello a Scaccia, de commertiјs, §.1.q.7.p.2.ampliat.8.n.99. [que le citamos y pōderamos y respondemos nostra prima allegatione] y dize, que los Fucares tienen estos tres requisitos prouados exuberantemente, y que el de auer tomado dinero a cambio por causa de no auer pagado el deudor, es bueno para el juyzio interior de la cōciencia, y no necessario para los juyzios cōtenciosos: y dize, que hoc agnoscit Scaccia d.q.7.ampliat.8.n.254. y no repara, q̄ despues de auer en el dicho nu.99. Scaccia referido los tres requisitos, dize: *Verum Rota secundum varias casuum qualitates his tribus requisitis, non contenta plura videtur desiderasse: vndè cum articulus sit controuersus, frequens, necessarius, male forsan in iure intellectus, & diformiter in praxi receptus agemus, in primis de præfatis tribus requisitis incoando hic numeris sequentibus à mora, deinde n. 221. agemus de occasione, posteà nu.238. de quantitate lucri, & postremo loco nu.244. & seqq. vsque ad nu.268. exclusiuè discutiemus, particulariter an præfata tria requisita sufficiant deducendo, quæ alia desideret Rota.* Num. 40

Luego no bastan los tres requisitos que el abogado cōtrario dize bastar, y luego tambien es consequencia cierta, que aūque los abogados del administrador y heredero de Pedro Venerоso no lo aduirtieramos, v.m. y estos señores passaran adelante a ver Num. 41

los

los numeros de Scaccia, y que mas adelante tendran visto, y lo mejor y mas necessario: pero para ayuda a escusar trabajo, porq̃ se fundan mucho en la autoridad deste Doctor los abogados cõtrarios, se mostrará ser en fauor de esta parte los lugares citados.

Num.42. Ya está aduertido lo q̃ ay en los tres requisitos, y n.99. lleguemos a lo que dizen nu.53. de su alegacion proceder en el fuero de la conciencia, y no en el juyzio contencioso; y que assi lo conoce Scaccia, si dixeran, que assi lo desconoce, era mas propria la citacion: Dize pues Scaccia, d.q.7.§.1.p.2.ampliat.8.nu.247. que quãdo el acreedor porque el deudor no le pagò los dineros que le deuia tomò dineros a cambio para cõseguir del deudor estos interesses, deue prouar tres cosas, ibi: *Primò enim debet probare se pecunias accepisse sub interesse, eo quia debitor sibi non soluit in termino præfixo.* Et nu.248. ibi: *Secundò vbi probauerit se pecunias cambio acceptsse debet probare, etiam fuisse in eã causam expressim acceptas, quia qui tenetur probare debet, clare probare cum probatio obscura non relebet.* Et nu.249. que es el decisiuo de nuestro caso, ibi: *Tertio requiritur, vt in casu quo creditori data non est facultas à debitore capiẽdi pecunias sub interesse, & debitor est morosus in nõ soluẽdo, creditor priusquam pecunias sub interesse accipiat denuntiet debitori, & protestetur se illas accepturum, Rota, d.decis.775 sub nu.1. contra morosum enim debitorem requiritur hæc protestatio, iuxta ea quæ scripsi infra §.6.glos.1.n.97.& §.7.glos.2.n.16.& quod sola mora non sufficiat, sed requiratur denuntiatio cum protestatione, vt mutuatarius teneatur ad damna, scribit Michael Salon, ad Diuum Thomam.2.2.q.78.art.2.cõtra 8.sub n.17.vers.fabet, tom.2.fol.252.* y alega a otros.

Num.43. Y demas destos tres requisitos especiales sin los tres genericos a que solo atendio el abogado contrario, pone Scaccia, d.ampliat.8.n.250. otro quarto requisito especial, & num.251. & 252. otro quinto requisito. Y en el n.253. pone la primera razõ, de porque son tantos requisitos, y la concluye, ibi: *Vndè boni iudices quorum cordi est obuiare litibus omni connatu student quo modo possint iugulare interesse, veluti radicem iusta illud obidianum.*

Principijs obsta, sero medicina paratur.

Y en la segunda razon dize d.n.253. que como la vsura es tã odiada por todo derecho, que assi los Iuezes proceden en esta materia de interesses tan cautamente, que mas quieren excluyr el justo interes que admitir las vsuras injustas, ibi: *Ita caute procedunt, vt potius iustum excludant interesse, quam damnatam admittant vsuram: hincque agentem ad interesse crediti resoluti, vt loquuntur in mutuum, multis difficilibusque onerant probationibus, easque si faceret*

aliam

aliam tunc forsan adderent, vt quasi Hydra vno auulso capite, alterũ consurgat, sicque qui concientia, ac virtutis amore à lauratis, non abstinerent vsuris, tot requisitorum difficultate deterriti arceantur. Y prosigue en el n.254. que con el buen zelo hazen esto los Iuezes: pero que lo que es oculto, y que derechamẽte no se puede prouar, se ha de remitir al fuero de la conciencia, y que en el exterior y contencioso nos hemos de contentar cõ prouar aquello que no es oculto, y que esto es los requisitos del nu.99. y del n.100. y del 221. y 238. y siguientes, que son los referidos del dicho nu. 247. de donde pues infiere el abogado contrario, que los dexò Scaccia para el fuero de la conciencia, siendo prouables lo que en el nu. 254. dixo ser del fuero interior, es lo improuable, porque esto ni el Iuez, ni la Iglesia lo pueden saber juzgar, *nam Ecclesia non iudicat de ocultis*, ni el Iuez sino es segun el processo, vulgata l. illicitas §. veritas, de officio Præsidis, & quę circa ea notatur per DD.

Menos obsta a nuestra resolucion el lugar de Scaccia, d. §. 1. q.7. p.2. d. ampliat. 8. n.263. que pondera muy bien el abogado cõtrario nu.58. & 59. de su vltima alegacion, por donde cõcluye resoluer Scaccia, que no es necessaria la protesta: y si bien es verdad que Scaccia se contenta con los tres requisitos referidos, supra dicta ampliat. 8. n.99. & n.221. & n.238. con los siguiẽtes: y que en el nu.244. dize assi: *His tribus requisitis probatis creditor ex communi theorica, de qua supra nu.99. debet obtinere debitorem condemnari ad certum interesse.* Despues desto en el nu.245. y siguientes funda Scaccia, que son necessarios mas requisitos q̃ los dichos tres: y en el nu.246. diuide dos casos. El primero trata generalmente del lucro cessante, y daño emergente. Y el segundo el que tenemos referidu supra nu.   y que le propone Scaccia, n.247. cõ los siguientes: y aunque desde el nu.255. propone fundamentos contra los requisitos del primer caso. Y en el nu.261. propone otros fundamentos contra el primer requisito del segundo caso. Y en el nu.262. contra el segundo requisito de este segundo caso. Y en el nu.263. que es el que alega el Abogado contrario contra el tercero requisito del segundo caso de las respuestas destos requisitos, consta, que va hablãdo Scaccia no ser necessaria la prouança de los dichos requisitos, especial, y denunciacion, y protestacion, quando el deudor auia permitido al acreedor, y dadole facultad de tomar a cambio en llegando la mora: y en nuestro caso no ay esta facultad, antes como se prouará despues, pretende esta parte, que tiene verificado no ser moroso, sino tener esperas de los Fucares, que es caso indubitable, en que nullo modo se de- Num.44

ser

uen intereſſes: demas que Scaccia deſpues de todo lo que ha alegado de razones, dict. ampliat. 8. quando llega al nu. 267. confieſſa, que todas las diligencias apretadas que ſe hizieren ſerã juſtas, y que los Juezes deuen aduertirlas, y ir con el tiento y cuydado vigilante, que ſe requiere en materia tan peligroſa: y acaba el nu. dicens: *Vtile tamẽ ad modum fore arbitror, ſi diformis, vel vniformis, ſed certa ferretur lex, qua iudicibus arbitrium, & varietas opinionum circa probationem interruſiororum anputaretur, creditoribus ad committendas fraudes vſurarum via clauderetur, & debitoribus occaſio lucrandi cum creditorum iactura, aut ſaltem eos damnificandi occaſio tolleretur.*

Num. 45. Boluamos pues a lo que los Abogados contrarios tratan en la tercera euaſion [de que hemos hecho digreſion para reſponder a los intereſſes del daño emergente ſin confundirlos con los de la l. curabit] donde fundan deſde el nu. 90. haſta el 100. que las partidas de las pagas que ſe han hecho ſe han de entender a quenta de los reditos, y no del principal. Y lo primero que en eſto preſupongo es, que el fundamento deſta doctrina no puede auer lugar, ſino con preſupueſto de que ay principal y reditos, *præſuppoſitum eſt falſum, ergo, no aplicable* la l. 1. C. de ſolutionibus, l. ſi vſuras 21. C. de vſuris, Farinac. conſ. 15. n. 49. & deciſ. 373. p. 1. nouiſsimar. Gratian. tom. 2. cap. 224. n. 30. ni las demas autoridades de q̃ ſe valen en todos los numeros ſiguientes que alegué en mi primera alegacion.

Num. 46. Y porque ſe reſponde, que es contra el hecho del pleyto lo q̃ los Abogados contrarios dizen en el dicho nu. 91. de que las pagas ſe han hecho *ſimpliciter*, ſin hazer aplicaciõ dellas: porque como conſta del memorial, n. 27. y 28. fol. 10. dõde trata de las pagas y ſus tiempos, en la primera paga ſe expreſſa ſer a quẽta del principal y corridos, con que deſte principio ſe regulan las demas, no ay corridos, ni reditos que ſe deuan: luego ſigueſe que ſe han hecho a quenta del principal; demas que como los vezinos de Santiago deuian principal y corridos antes que el cẽſo ſe extinguieſſe, y eſta deuda por ya ſuelta la pagaua Pedro Veneroſo y ſus herederos el dezir que ſe le pagaua a quẽta de principal y corridos, *ſe entiende del principal y corridos de que procedia la deuda ſuelta. Præ*cipuè, que quando ſe pudieſſe entender que auia corridos q̃ pagar la paga con la explicacion referida, y cõque por el principal ſe podia executar a Pedro Veneroſo: *intelligitur facta in eam cauſam, in qua ipſe creditor ſi eſſet debitor ſoluiſſet*, l. 1. verſ. Quoties verò, ff. de ſolutionibus, l. in his vero, ff. eo. tit. l. cum ex pluribus 97. de ſo-

solutionibus, & l. cum ex pluribus 103. eod. tit. & l. si ex pluribus 89. eo. tit. l. 10. tit. 14. parti. 1. Genuens. decis. 6. n. 10. Frãchis, decis. 164. n. 15. & 17. Riccius, collect. 344. Stephan. Gratian. d. c. 224. n. 1. & 2. Sigismundus Scaccia de commertijs, §. 2. glos. 5. á n. 90. & latissime D. D. Ioannes del Castillo, tom. 6. c. 113. á nu. 32. in fi. ibi: *In eo scilicet dubio vnanimiter interpretes admittunt debitorem multis ex causis in eam præsumi soluisse, quæ magis vrgebat, & in qua maior aderat soluendi necessitas, prout latius iidem nunc relati exornant.*

Sin que pueda obstar, dezir, que por la l. 1. C. de solutionibus, se ha y deue entender hecha en primer lugar la paga por la causa vsuraria que por la suerte principal, ibi: *Si neuter voluntatem suam expresserit prius in vsuras, id quod soluitur deinde in sortem accepto ferretur*, Gregorius Lopez, d. l. 10. tit. 14. parti. 5. verbo, *tal deuda como esta*, Surd. cons. 290. nu. 61. Porque se satisfaze, que en nuestro caso toda esta deuda es suerte principal, y no ay reditos de censo extinguido, ni vsuras ciuiles que por su respeto se consideren, q̃ procedan por causa de auer contrato reditual, porque desde su principio quedò hecho deuda suelta, y a ella se reduxo, como lo tenemos fundado: y porque como se ha referido, el principio de las pagas suena expressamente a quenta de el principal: conque viene a ser no solo en contra sino en nuestro fauor la dicha l. 1. C. de solutionibus, ibi: *Si neuter voluntatem suam expreßerit.* Num. 2

Responden diuersimode los Abogados contrarios desde el nu. 100. y siguientes hasta el fin de la informacion [que toda es de veinte y ocho hojas impressas] a lo que llaman nuestra quarta euasion, en que prouamos, que por las esperas concedidas en las cartas de los fatores de los Fucares (quando no huuiera lo que se ha fundado) cessaua su pretension de interesses, sed suis obiectionibus contrarijs non obstantibus. Lo primero presupongo, q̃ muchos testigos desta parte en la prouança de vista 5. pregunta, memorial, nu. 108. y siguientes, fol. 23. & 24. dizẽ, que los herederos de Pedro Veneroso recibieron cartas de esperas: y particularmente se ha presentado la carta de Sigismundo Inderosen, administrador general de los Fucares escrita a Pedro Veneroso, su fecha en 12. de Nouiembre de 1613. memorial antiguo, n. 39. y memorial nueuo, n. 62. fol. 16. en el fin, que dize assi. *Y acerca de lo que v. m. dize tocante a pagar en esta casa reditos del dinero, entre tãto que no se redime el principal, es assi verdad como tengo escrito: pero no es mi intencion, que v. m. participe deste daño, sino que entienda que le recibimos en la dilacion de la paga, y que se deue considerar esto para abreuiarla.* Palabras, que no solo dexan disputable el pedir vsuras y inte- Num. 4

tesses,

resses, sino que expressamente quando estos pudieran ser deuidos, haze el administrador general remision dellos.

um. 49 Y si estan remitidos, no se puede auer entendido ser moroso Pedro Veneroso en su paga, præcipuè con la prouança de otras cartas de esperas, *nam ex prorrogatione omnis mora purgatur*, text. in l. cum stipulatus sim mihi, ff. de verbor. obligat. & in l. scire, §. fin. eo. tit. & probat text. in l. mora, ff. de vsuris, & argumēto tx. in l. qui vsumfructum 58. ff. de verborum, ibi: *Nisi in omnibus nouandi animum hoc facere specialiter expreßerunnt, hunc enim priore obligatione expirante ex secunda introducitur petitio*, tradunt Felin. in c. 2. de sponsalibus, n. 24. Iason, in l. 1. §. & post nu. 8. ff. de noui operis nuntiatione, Alciat. in l. lecta, verbo, perinde, in fin. ff. si certū petatur, tradit Caldas, de empt. c. 23. nu. 32. ibi: *Et facit quia venditor dilationi consentiens constitutionem, l. curabit renuntiaße videtur.* Et in nu. 33. & in nu. 65. ibi: *Quarto mora purgatur per dilationem à creditore datam post moram, quæ quidem dilatio à futuris vsuris excusat.* Et ibi: *Hoc tamen casu credimus pœnas, aut vsuras, non deberi per aduentum prioris dici, sed tunc demum si adueniente die in prorrogatione præscripto, non sit solutum debitū, siquidem ex prorrogatione, eo vsque nulla mora fuit contracta.*

um. 50. Como si dixera, para nuestro caso no se ha de atender al plaçò de los quatro años, quando tenemos prouadas tātas cartas de esperas, y ay la referida de Sigismūdo Inderofen, que no solo es espera, sino declaracion expressa de que no se deuē interesses y remision dellos, si no ay mora, no se deuen interesses, ni puedē pedir vsuras, como è contrario debentur extante mora solutionis, Anto. Thesaur. decis. 174. n. 4. & eius fili⁹ Gaspar Antonius, in additione ad dictā decisionē, vers. Etsi essemus, & in tract. de augmento & diminutione monetæ, p. 1. n. 67. & 63. Gratianus, tom. 5. disceptationum, c. 884. nu. 3. & seqq. Gironda, de priuilegijs, q. 254. nu. 1429. vbi refert Antonium Gabrielem, & D. Couarr. & alios: y que este Sigismūdo Inderofen sea la misma persona que los Fucares, no se puede dudar, y el fue el que hizo las primeras escrituras y contratos con Pedro Veneroso: y en este caso no solo le podemos llamar administrador, y valernos del poder general, con clausula de libre y general, por la qual se incluye facultad de poder remitir deudas, y hazer pacto de no pedir, vt probat l. 4. tit. 11. & l. 19. tit. 5. parti. 3. & l. 7. tit. 14. parti. 5. & quia secundum doctrinam Bart. in l. mandato generali. ff. de procuratoribus: *In procuratore generali ad contractus, perinde habetur mandatū generale cum libera, ac si singulis casibus mādatū speciale esset expressū.*

probat

probat Cardin.Mant.de contract.lib.7.tit.16.n.35.& n.43. Riccius.collect.1538.Ioann.Gutierr.de iuram.p.1.c.50.Scobar,de ratioci.c.24.n.5.& 8.& 9.Marcus Anton.Cardos.in praxi & summa iudicum.& aduocatorum,verbo,procurator,n.43.

Præcipuè,que de la dicha carta,quando se dixera que auia pacto que pudiera permitir estos interesses,se induze nouacion de la primera obligacion,y nueuas esperas,cō lo qual cessa la mora y se purga,per text.in l.qui decem,§.1.ff.de solutionib. & l.mora ff.de vsuris,Caldas,de empt.& vend.c.23.n.64.ibi: *Nam cum veterem obligationem in nouam trāstulerit, & ex noua nulla mora sit, ex qua res iam solum debetur, priore illa sublata, mora quæ inde oritur, extinguitur.* Num. 5

Y para que aya podido dar estas esperas [y siēdo necessario nouar la primera obligacion] no solo podemos llamar a Sigismūdo Inderofen administrador y procurador general,sino considerarle, como institor y propuesto a toda la vniuersal negociaciō de los Fucares en estos Reynos de España, y que les pudo obligar y perjudicar en todo y por todo,per text.in l.si institorē, ff. si certum petatur,& per l.penult.& vltim.ff.de institoria actione, & quæ latè tradit Hugo Donel.ad tit.C.de institoria actione,lib.4. n.14.15.& 16.porque estos tales institores y prepuestos a la vniuersal negociacion,obligan,adquieren, y perjudican en todo y por todo principalibus mercatoribus à quibus sunt præpositi, vt eleganter resoluit Ias.§.actionis autē, n.51. Instituta,de actionibus, Barbos.l.heres absens,§.apud Labeonem,nu.12.& 15.ff.de iudicijs,Rota Genuens.decis.*14*.n.14.& 17.& per totā, Steph. Gratian.tom.2.discept.c.*385*.n.*1*.& tom.4.c.677.à nu.23. vsque ad 33. Guzman,tract.de euiction.q.*53*.n.*21*. Curia Philip. p.2.§.10.n.12. tom.1.& tom.*2*.lib.1.c.4.n.32.& 33.fol.63.& ex Bart.Paul.de Castro,& alijs,Marius Giurb.decis.88.n.*13*.ibi: *Quod vbi quis præpositus est alicui negotio si in causam illam dixerit pecuniam recepisse, & inde fidem ei fefelit, debet hoc magis nocere præponenti, vt post Innocentiū in c.cum quibusdam, n.3.de fide instrum.tradunt Bart.in l.ciuitas, nu. 7.ff.si certum petatur, Decius, cons.329.n.2.* Num. 5

Sin que a la libre y general administracion de vna persona expuesta a la negociacion con poder tan amplio pueda resistir lo q̄ los abogados contrarios responden dicta vltima allegatione, nu. 114. de que el poder que las leyes del Reyno conceden al procurador general para hazer remission, ò donacion es en poca cantidad, y de perjuyzio poco considerable, no de otra manera, vt ibi tradit Gregor.Lopez, d.l.19.tit.5.part.3.glo.8.verbo, *quādo ta-* Num. 53

 les

les palabras, ibi: *Non tamen hoc procederet in valde praiudicialibus*, & glos. 9. verbo, *qualquier de las cosas*, ibi: *Limita nisi sint valde praiudicialia*, sequitur D. Couarr. lib. 1. variar. c. 6. n. 3. & in Rubr. de testamentis, 2. par. n. 14. in fin. 3. conclusionis, vers. Ex quo fit, Matienç. l. 3. tit. 3. glo. 2. n. 4. & in l. 8. tit. 11. glos. 14. n. 9. lib. 5. recopilat. Quesada, lib. 1. variar. q. 31. n. 17. Gutierrez, 1. p. de iuramento, cap. 50. n. 9. vers. Sed pro, Scobar, de ratiocin. c. 4. n. 8. & 9. porque esto pudiera obstar, si solo nos valieramos de Sigismundo Inderofen, como de procurador general, y no como de institor, cuya autorinad y potestad para todo tenemos fundado numero præcedenti: & respondetur etiam, que hazer espera de vna deuda, y declarar, que della no se deuen interesses, no es remission, ni donacion.

um. 54. Porque esto no es perjuyzio considerable, ni puede obstar lo que los Abogados contrarios consideran á nu. 115. cum seqq. de que seria contra derecho induzir por esta carta renunciacion de los interesses, ni donacion dellos, *cum idem sit remittere, quod donare*, l. si quis delegauerit 12. in princ. ff. de donationib. l. si quis obligatione, nu. 116. ff. de regulis iuris, l. filius familias, C. de donationibus, Flamin. de resignat. lib. 8. q. 1. n. 6. Caualcan. decis. 31. nu. 517. p. 2. Scobar, c. 24. nu. 1. & seqq. Alexand. Trentacinq. lib. 2. variarum, tit. de procuratoribus, resolut. 1. nu. 6. in fin. principij, Camilus de la rata, cons. 5. n. 14. & 15. y el ser permitida la remission, dizen que procede quando se haze con algun fin particular de deuda, no quando solo el intento es de donar, l. contra iuris, §. si filius, ff. de pactis, Gregor. d. l. 7. tit. 14. part. 5. gl. 4. verbo, *libre, e llenero*, Gutierr. d. c. 50. n. 12.

Num. 55. Et respondetur etiam, que en teniendo vno poder con libre y general administracion como lo tenia Inderofen, *potest facere quod quilibet pater familias in rebus suis*, l. vel vniuersorũ, ff. de pignoratitia actione, & per text. in l. qui semises, §. quæsitum, ff. de vsuris, ita tenet Romanus, singulari 10. Scobar, c. 19. nu. 20. y por la autoridad de la dicha l. 7. tit. 14. parti. 5. y sus palabras que dan tá gran derecho al que tiene libre y general administracion, resuelue Scobar d. c. 19. num. 36. & 37. contra la limitacion de Gregorio que ponderan los Abogados contrarios, diziendo, que puede hazer quentas y remissiones de deudas y esperas dellas, que es nuestro caso, ibi: *Quia illis appositis poterit procurator pascisci cum debitoribus, & facere quitationes, & fidem habere de debitis contra voluntatem domini licet Gregorius, &c.* & ibi: *Ego tamen hac in re à communi sensu verborum, d. l. partita discedere non auderẽ, quia licet dura ita scrip-*

scripta est ex iuribus vulgatissimis.

Y porq esta renunciacion no es propriamente donaciõ, pues estos interesses ni vsuras no estauan effectualiter adquiridos ni cobrados,& aliud est alienare,& aliud nolle adquirere, y esto vl timo no se considera por donacion, probat text. in l. si spõsus, §. si maritus, ff. de donationib. inter Tiraquel. de retract. linag. §. 1. glos. 9. nu. 17. & 146. & 147. Matienç. l. 2. glos. 1. nu. 60. titu. 9. lib. 5. Gutierrez, de tutelis, p. 2. c. 15. n. 29. *ad differentiam iuris quæsiti, & quærendi*, ad dict. §. si maritus, & l. qui autem, ff. quæ in fraudẽ creditorum, Thom. Valascus, tom. 1. allegat. 59. nu. 3. Stephan. Gratian. tom. 3. disceptat. c. 568. n. 57. Barbos. in remissionibus, ad lib. 4. tit. 65. §. 3. fol. 138. & tradit latè D. D. Joannes del Castill. lib. 5. c. 112. á nu. 21. cum seqq. sin que a esto impida la respuesta que los Abogados contrarios dan en el nu. 117. de su alegacion, de que por el texto en la l. fin. C. de acquirend. possess. como el procurador no puede perder la possession ya adquirida, assi no ha de auer podido Sigismũdo Inderofen remitir los interesses ya adquiridos, porque en esto la aplicacion del texto ya se ve qual es, y el presupuesto de auer adquirido los interesses erroneo, porque no los auia, y se auia el contrato reduzido a deuda suelta, y porque Inderofen no solo era procurador, sino institor. Num. 5

Et tãdem no puede obstar, que las palabras de la carta se han de interpretar en duda en fauor de los Fucares, y contra Pedro Veneroso, que se vale dellas, ad tradita per Surd. cons. 431. nu. 34. Gratian. tom. 3. c. 563. n. 63. & retullimus prima allegatione, n. 28. in fin. y que la renunciacion no comprehende los derechos futurs, vt in contraria allegatione á nu. 109. vsque ad 113. porque en nuestro caso en las palabras de la carta no ay duda, y assi no ay interpretacion que hazer, l. ille aut ille 25 §. cum in verbis, de legatis 2. D. Castillo, tom. 5. c. 82. n. 44. in princ. y porque el que la renunciacion no comprehenda los derechos futuros, es quando las palabras no obran esta comprehension de necessidad, como es dezir la dicha carta, *no es mi intencion, que v. m. participe deste daño*, porque estas palabras no son dudosas, y claramente importã remission iuris de futuro de necessitate, que es limitaciõ expressa que pone Graciano, d. to. 3. c. 521. n. 27. ibi: *Ita vt non possit dici renuntiatio iuris de futuro, quando verba non important de necessitate, l. si ita scriptum. §. si sub conditione, ff. de legat. 2.* Num. 57

Ni puede obstar el dezir, que la carta de Sigismundo Inderofen es respuesta a la de Pedro Veneroso, como responden los Abogados contrarios en el nu. 111. y que assi se ha de restringir la re Num. 58.

nunciacion a los terminos del ofrecimiento de Pedro Veneroso, ex reg. §. preterea, Instituta de inutilibus, l. si defensor, §. 1. ff. de interrogatorijs actionibus, ibi: *Hic enim magis eum putò ad interrogata respondisse.* Aymon, cons. 527. nu. 1. vol. 3. Surdus, cons. 414. n. 27. lib. 3. Gratianus, tom. 1. cap. 109. n. 14. ni que verba illa, *no es mi intencion, &c.* se ayã de referir mas q̃ al presente daño, y a causado tanquam ad proximum, & immediatum, no al daño futuro, porque el pronõbre es demostratiuo ad oculum de lo presente, y de lo mas proximo, Parisius, cons. 20. n. 49. vol. 2. Rebuffus, in l. vnica, gol. 1. n. 173. C. de sententijs, quæ pro eo quod, Surdus, decis. 125. n. 1. porque todo esto, como fundamos en nuestra primera alegacion, nu. 28. no haze daño a la pretension desta parte, y a la renũciaciõ destos interesses: antes por el mismo caso que la carta de Inderofen es respuesta a la de Pedro Veneroso se echa de ver mas claro el remitir, y no querer lleuár los dichos interesses, pues lo responde asi aun despues de auerselos ofrecido Pedro Veneroso, conociendo no auer causa para poderlos lleuar, y este ofrecimiento de Pedro Veneroso no se ha de cõsiderar para tenerse el por deudor destos interesses, sino hecho con animo de conseguir la espera de la deuda principal, y de la manera que el acto hecho *ad euitãdam executionem*, no haze fee, ni prueua de que la deuda se deua, vt eleganter tradit Imol. cõs. 144. & 145. Rolãd. á Valle, cõs. 2. n. 92. Alberi. tract. statutorũ, p. 2. q. 148. Moroc. respõs. 29. n. 35. Bobadill. lib. 5. c. 2. n. 101. Valasc. cõsult. 33. Riccius, sua praxi, decis. 238. nu. 4. & colect. 1570. Surd. decis. 10. nu. 7. & decis. 250. nu. 5. & 6. & decis. 309. n. 4. & 5. & 14. ad tex. in l. forma censuali, §. fin. de censibus, l. si libertus, §. error ad municipalem Auend. de censibus, c. 99. nu. 9. Valẽçuel. Velazq. cons. 11. n. 47. Dom. meus Perez de Lara, lib. 2. de anniuers. c. 4. num. 29. & 30. Gratian. tom. 4. c. 718. nu. 15. Asi tãpoco puede perjudicar el dicho ofrecimiento de interes que no deuia a Pedro Veneroso y sus fiadores. Cõ lo qual parece que está satisfecho a los fundamẽtos contrarios, y que se deue determinar en fauor desta parte, cõfirmando la sentẽcia de vista. Salua, &c.

El Licenciado don Iuan Perez de Lara.